

Capitulo LXXXIII. De depositos.

CASO PRIMERO.

Regunto. Si está vno obligado a restituír vna cosa que le hurtaron, o se le perdio, la qual tenia a guardar, o por hazer buena obra a cuya era, o porque della era depositario?

Resp. Que si no recibio precio por guardarla, ni quando la tomó se obligó por otra via a dar cuenta della: que si se la hurtaron sin tener el en ello culpa, que no está obligado a restituír nada por ella. Otra cosa seria, si en que se la hurtassen tuuo grande culpa, que en Latin se llama Lata culpa; porque entonces obligado está. Concuerdan Soto, a y Bañez, b y Orellana. c Finalmente dize Soto, que quan

do el depositario no recibe nada por guardar la cosa, sino que lo haze por utilidad del que en el la deposita, que si no tuuo culpa q sea mortal, en que se perdiessse, que no está obligado a restitution: y así Bañez d dize, y bien que está obligado a restitution, si hnyo culpa lata, & ampla, aunque delante de Dios no sea culpa venial. V.g. como si el depositario por vn oluido natural, dexasse lo depositado en el umbral de la puerta, el tal delante de Dios no pecó, y con todo esso se dize culpa lata & ampla, hablando juridicamente: y ésta sentençia es comun entre los Teologos, y Canonistas, y es de santo Tomas, y de fray Iuan de Orellana, e y se colige del derecho, f y de vna ley. g

CASO II.

Preg. Si está obligado el depositario a pagar lo que estava en el depositado, y se perdio, o se lo hurtaron sin culpa suya, pues se dixo en el caso pasado q si lo tuuiera a guardar, por sola amistad, no estava obligado a nada: si en que se perdiessse, o se le hurtasse, no tuuo gran culpa?

Resp. Que si por ser depositario dello lleuaua algun interes; lo qual es propio de depositarios, y no lo guardaua por amistad: que está obligado a restituír el valor dello, aunque en que se aya perdido, o se le aya hurtado, no tenga culpa: pues por el interes que lleuaua por guardarlo, se pone a éste peligro, si se lo hurtan, o se pierde, como lo haze el que por algun interes asegura las mercaderias que vienen por la mar: las quales si se pierden, aunque en ello el no tenga culpa, está obligado a pagar, solo por el interes que lleua: el qual licitamente puedē lleuar, aunque nunca ayan tenido ningun peligro por la mar. Esto es de Soto. h Fray Luis Lopez i dize, que de leuissima culpa non tenetur depositarius: empero si de leue, si recibe precio por guardar alguna cosa: lo qual es contra Armila elaramen

Primera parte,

A te, y el mismo fray Luis lo confiesa: porque dize Armila, k Que de leuissima tenetur: y es tambien de otros: entre los quales es vno Adriano. l Empero lo cierto es, que de leuissima no lo está, como lo dizen tambien Orellana, m y Bañez, n y fray Manuel Rodrig. o

Finalmente nota de camino, aqui pues se habla de culpa, que si aconteciere que el comodatario reciba precio por la guarda de la cosa que se alquila, que está obligado a restitution de la cosa alquilada, que perçcē sin culpa suya, aunque sea por caso fortuito. Probat, porque está mas obligado que antes, recibiendo precio: y pues sin recibir precio estava obligado de leuissima culpa: luego recibiendo, estara, aunque no aya ninguna.

Y tambien nota, que el alquilador que recibe precio por la guarda de la cosa que se le alquila, estara obligado a restitution, de leuissima culpa. Probat, porque sin recibir precio está obligado de leui culpa, y recibido precio, está mas obligado: luego estará obligado de leuissima culpa, como lo dize Bañez, p y Orellana. q Quando está obligado a restituír el valor dello, auiendo se lo prestado, nota el caso que viene, adonde se declara la diferencia que ay entre el que recibe alguna cosa por via de emprestio, y entre el que la recibe por via de deposito.

CASO III.

Preg. Si qualquiera que justamēte recibio cosa a gena, está obligado a restituirla a su dueño quando se la pidiere, como es el libro que recibio prestado, o en deposito?

Respond. Que lo está: y para mayor declaracion dello se ha de advertir, que de vna manera está obligado a tornar la cosa a su dueño el que la recibio prestada mutuada: y de otra, el que la recibio prestada comodada, o el que la recibe en deposito, o alquilada: por que mutuadas se reciben las cosas que se consumen con el uso, como son pan, vino, dinero, y en ellas se recibe el dominio: por lo qual el que las recibe, está obligado a boluerlas a su dueño, aunque se pierdan sin culpa del q las recibio prestadas. V.g. como, prestome vno cien ducados, y yendo a mi casa, hurtaron melos sin culpa mia, cortandome la bolsa en que los lleuaua, yo soy obligado a boluer los cien ducados a quien me los dió. Y la razon es, porque se transfirio en mi el dominio dellos: y así yo los perdi. Porque si las cosas se pierden, para su dueño se pierden: pero las cosas que se recibē prestadas comodadas, son aquellas que no se consumen con el uso, ni se transfiere el dominio con ellas a la persona a quien se prestan. V.g. como es, vn libro, vn cavallo, &c. Y estas cosas se han de tornar a su dueño, quando las pidiere, o quando se cumplierē el termino y tiempo hasta que se

K Armil. ver bo depositus nu. 2. l Ad la. in 4. in mater. de restit. fo. 48.

Nota 1. n Bañez de iust. & iur. q. 263. col. 1. c. 4. cluf. 4.

Nota 2. o F. M. Rod. 2 tom. c. 92. concl. & nu. 4.

p Bañez vbi sup. pag. 263. col. 1. concl. 2. & 3.

q Orellana vbi sup. concl. 2. & 3.

a Soto lib. 4. de iust. & iur. q. 7. art. 2. pag. 340.

b Bañez de iust. & iur. q. 62. art. 6. p. 261. col. 1. vers. pro decisio veritatis. c. d.

c Orellana in scriptis. 2. 2. q. 62. art. 6. concl. 2.

d Bañez vbi supra.

e Orellana vbi sup.

f Cap. bone file. gl. 1. §. vlt. ff. de positi, & in. l. cōtract. ff. de regulis iur. & iustit.

g Soto lib. 4. de iust. & iur. q. 7. art. 2. p. 342. b

h Lupus 2. p. instr. conf. 47. & 48.

las prestó: pero si se pierden sin culpa del que las recibió, no está obligado a restituirlas: como ptestaronme vn libro, y hurtaron me le sin culpa mia, no estoy obligado a restituirlas. La razon es, porque el dominio no era mio, sino del que me le prestó, y así para su dueño se perdió: mas si se perdió por culpa mia, ora sea graue, ora sea leue, o leuissima, es toy obligado a restituirlas el libro. La razon es, porque se me auia dado para comodo y prouecho mio, y era justo que pusiera diligencia y cuydado en guardarlo, y no lo hize: luego estoy obligado a restituirlas, como lo dize Bañez, ^a y Cayerano, ^b Adriano, ^c y Siluestro, ^d y fray Manuel Rodriguez, ^e y es comun sentencia de todos. Mira tambien a Soto. ^f

Tambien se ha de entender, que quando el que tiene la cosa agena, de qualquiera suerte que está dicho, si quiera sea prestada mutua, o si quiera sea prestada comodada: y a sabiendas haze lo que no deue, o dexa de hazer lo que deue, solo porque se pierda, o la hurte: que ésta malicia que en Latin se llama *Dolus*; siempre obliga a restitution: o segun dize fray Manuel Rodriguez, dolo, no es otra cosa sino vna maquinacion en hecho, o en palabra ordenada para enganar; como tambien lo explica Nauarro con otros: culpa lata, o grande es, vna negligencia, o descuydo que los hombres muy negligentes hazen, como dexar el libro a la puerta, o dexarle fuera de casa, ésta tambien obliga a restitution: culpa leue es, la negligencia, o descuydo en que suele caer vn hombre medianamente diligente, como poner el libro en el aposento, y dexarle la puerta abierta, quando ésta culpa obligue a restitution, luego se dirá. Culpa leuissima es, vna negligencia, o descuydo que suele caer en los hombres muy diligentes, como cerrar el aposento, y no echar la mano al pestillo, y pensando que dexa cerrado, queda abierto. De aquí se entendera lo que toca a los depositos. Recibi vna cadena de oro, para guardarla gratis: estoy obligado a restituirla, pero si se pierde, y no por mi culpa, no soy obligado a restituirla: mas si por mi culpa se perdió, y la culpa es lata, obligado estoy a restituirla: la razon es clara, porque el deposito no es para mi comodo, o prouecho, sino para el de su dueño, y así basta que se ponga a que lla mediana diligencia en guardarla que acostumbro poner en otras cosas de mi casa.

Nota que todas las vezes que el depositario tuuo esta culpa lata, está obligado a restitution in totum, y es comun sentencia esto: y la razon es, porque entonces por su culpa *Totum damnum emergit alteri*. Empero ha de advertir y guardar, que adonde ay duda, si la culpa fue lata, o no, se ha de estar y declinar en fauor del depositario; porque el de-

posito fue tan solamente en fauor del que depositó: y por tanto es justo que antes el padezca el incomodo que el depositario, quando el negocio está dudoso, como lo dizen los padres Maestros Bañez, ^g y Orellana. ^h Caso fortuito es, aquel que sin dolo, y sin culpa acontece, como son los rayos, granizos, eladas, terremotos, y asaltos de ladrones. Concuerdan fray Bartolome de Medina, ⁱ y fray Manuel Rodriguez, ^k y el Maestro Bañez, ^l y Orellana. ^m

Finalmente nota para éste caso lo que se sigue. Y lo que toca a las mulas de alquiler se entendera mas facilmente por lo que auemos dicho del emprestito y comodato, que si la mula se pierde por mi culpa, ora sea lata, ora leue, estoy obligado a restituirla; pero no, si fuese leuissima; porque quando algun contrato se haze en fauor de entrambas partes, cada vno es obligado al daño que aconteciere por malicia, o culpa lata, o leue; y no a lo que aconteciere por su culpa leuissima, o caso fortuito, porque la recebi para mi comodo y prouecho; pero si se perdiere, o muriese sin culpa mia, no tengo obligacion ninguna, Medina, ⁿ y fray Manuel Rodriguez; ^o el qual dize que el que se concertó en el contrato de alquiler por cierto salario, obligado estava no solamente por razon de la culpa lata, mas aun de la leue: y será leue culpa, quando fuere venial; aunque no llegue a mortal: y que de aqui se infiere, que el jornalero, o el oficial que toma alguna obra destas, o se concierne por cada dia por cierto salario, obligado está a restituirlas todo el daño por su culpa leue causado; aunque la tal culpa no llegue a culpa mortal, como lo dizen todos los Doctores.

Tambien aduertete, que opinion es de Nauarra, ^q con otros muchos que cita, *Quod nullus tenetur alteri, ex delicto de leuissima, vel leui culpa, sed tantum de dolo, & lata culpa*: y esto dize que es lo comun; porque dize que ésta culpa no es mortal: y así pone vna conclusion, diziendo: *Vbi quis certus est non peccasse mortaliter in aliquo facto certus esse posse videtur non teneri ad restitutionem sub mortali, licet ex opere suo graue subsequutum sit damnum*. El qual dize que no corre esto quando esta culpa leue, o leuissima aconteció, no de delito, sino en contrato, o deposito, porque entonces obligado está, como lo dize nuestro caso. Y así pone fray Manuel Rodriguez, ^r vna conclusion, diziendo, en el contrato de alquiler, los que se concierne por salario cierto, como son los obreros, los oficiales mecánicos, y artifices, estan obligados en el foro de la conciencia a restituirlas el daño que por su leue culpa ha sucedido.

g Bañez vbi sup. pag. 262 col. 1. concl. 3.
h Orellana en sus escritos. 2. 2. q. 62 art. 6. concl. 2.

Nota 2.
i Medina en la suma cola declaracion del 7. manda miento §. 30 reg. 4.
k F. M. Rod. 1. tom. c. 22. num. 1.
l Bañez vbi sup. pag. 261 concl. 2.
m Orellana en sus escritos. 2. 2. q. 62 art. 6. concl. 2.
n Medina vbi supra.
o F. M. Rod. 2. tom. c. 39. concl. & nu. 4 & 1. & 2.

a Bañez vbi sup. art. 5. p. 259. col. 2. & 260. col. 5.

b Caley. 1. 2. q. 62. art. 6.

c Adriano vbi supra.
d Sylu. verbo accómmodatum. §. 6. q. 8 & verb. culpa. §. 4.

e F. M. Rod. 2. tom. c. 35. concl. & nu.

f Soto vbi supra.

Nota 1.

q F. M. Rod. vbi sup. col. clus. & num. 13.

CASO III.

Pregunto. Vn hombre dio a otro cien ducados a guardar, y teniendo los a buen recado, hurtaron se los los ladrones con otras cosas fuyas, pide el señor sus ducados, no ay testigos como se los hurtaron, y no pudiendolo prouar, sentencio la justicia que se los pagasse: si con buena conciencia puede éste señor llevarle estos ducados al que se los hurtaron, y si éste que los paga sin culpa podra entregarse secretamente en los bienes del señor a quien se los paga?

Respond. Que éste que lleva sus ducados por sentencia de la justicia, licitamente los lleva, salvo si sabe que no tiene culpa aquel a quien se los hurtaron, como lo tiene Siluestro, a mas el que los paga sin culpa, bien se puede entregar secretamente en los dichos ducados, o su valor, en los bienes de aquel que los lleuó, o a quien los pagó, sin quedar obligado a ninguna restitucion, como el que estando sin culpa es condenado *Secundum allegata, & probata*, puede secretamente escaparse de la pena en que es condenado, segun los Doctores comunmente: y qual culpa, o negligencia escuse al que tenia a guardar los dineros, como dize Cordoua, b y fray Manuel Rodriguez: c vease en Siluestro, d y en las leyes de la Partida: e y tambien se colige de los casos passados, adonde me remito.

CASO V.

Preg. A vno le dexó otro vna cosa en deposito: cuya era se fue a viuir a otra parte, si está el depositario obligado a embiarla a su propia costa?

Respond. Que no está obligado a embiarla a su costa, sino basta que esté aparejado para boluerla: porque si huuiesse de embiarla a su costa, de la obra justa, y pia, se le reerreceria daño; como lo tiene Flores Theologicaram: f y esto es comú sentencia de todos.

Capitulo LXXVIII. De desafios. D

CASO PRIMERO.

Pregunto. Si vno desafió a otro, a que saliese a matarse con el, y de tal suerte le prouoca y desafia con injurias, que si no sale al desafio quedara deshórado. Salid, y acertó a matar, o herir, o mancar al que le desafió, si está obligado a restituir a sus herederos, o a el alguna cosa?

Resp. Que opinion es de hombres muy doctos, que tiene obligacion de hazer alguna restitucion. Y la razon de que esté obligado a restituir, es, porque le mató contra justicia, y injustamente. Lo segundo, porqué

Primera parte.

A no le mató defendiendose, auindole salido a matar a caso; en el qual caso es la muerte justa. Lo tercero, porque el muerto que desafió, no consintio en la muerte, ni era su voluntad, ni tuvo pensamiento que auia de llegar el caso hasta matarle: y aunq ésta opinion es prouable, tambien lo es, y aun mas, la que hombres muy doctos tienen, que no está obligado a hazer ninguna restitucion: y la razon q dan es, porque el prouocado viniendo al desafio cedió de su derecho: y assi no está obligado a hazerle ninguna restitucion, pues el de su voluntad se quiso poner a tal peligro: esta opinion es de los doctísimos padres maestros fray Iuan de Orellana, g y fray Domingo Bañez. h

Nota, que los desafios prohibidos por el Concilio Tridentino, i debaxo de tantas penas y descomunion como ay allí, segun opinion de hombres doctísimos, son solo aquellos que para hazerlos se toman padrinos, y se parte el Sol, y se igualá las armas, saliendo al campo. Assi lo explica Salzedo, k y afirma, diziendo, que assi fue juzgado de sapientísimos varones en vna audiéncia destos Reynos. La verdad es, que esta era buena opinio, antes que saliesse vna declaracion de Gregorio XIII. en vna extrauagante suya, publicada en el año de mil y quinientos y ochéta y dos, segun afirma Navarro. Prefiriendo la dicha extrauagante, que comienza *Ab tollendum*: en la qual declara ser tambien comprehendidos los desafios particulares, que muchas vezes acontecen sin se guardar la dicha solemnidad, y siendo assi, ya no se puede tener, pues ay declaracion de la Sede Apostolica en contrario, sino la contraria; conuiene a saber, que a vnos ya otros comprehende: assi lo dize tambien fray Manuel Rodriguez: m el qual para ésta materia de desafios trae cosas muy buenas: y si en esto tuue antes lo contrario, fue por no auer tenido noticia desta extrauagante, siguiendo me por el parecer de hombres doctísimos.

CASO II.

Pregunto: Presupuesto, que quando dos riñen, y entrambos juntamente se desafian, y assi van a reñir, de tal suerte, que cada vno de su voluntad se va al desafio, que ninguno dellos está obligado a restituir al otro el daño, que de allí puede resultar è incómodo: y pruecase por aquella regla del derecho, *Scienti & volenti nullá fit iniuria*: y por aquello de Aristoteles, *Nemo patitur iniuriam volens*: y en este caso vno y otro consintio en la riña, y desafío, y cedió voluntariamente de su derecho, alomenos quanto a pedir restitucio, luego ninguno dellos está obligado a restituir al otro ninguna cosa: y assi dello se colige, q si el otro herido pide delante del juez

Gc a satisfi

a Syluest. tit. sententia. q. vltima.

b Cordou. q. 75. de la su. m. 1. c. F. M. Rod. 1. tom. c. 123. concl. & nu. 11. d Syluest. tit. cultos. tit. de positum.

e l. 3. in 5. p. y l. 1. & 2. tit. 15. lib. 3. del Fucio.

f Fl. Theol. lo. q. de restit. art. 1. diff. 1. & 2. & difficul. 10.

g Orella em sus escritos 2. 2. q. 62. artic. 2. concl. 3. h Bañez de iust. & iur. in eadem. q. artic. & concl. pag. 185.

Nota. i Conc. Trident. sess. 25. c. 19. de reform. k Salzed in pract. crim. c. 100.

l Navar. lib. 5. consil. de purgatione vulgari, consil. 1. & 2. fo. 564. col. 2. & 2.

m F. M. Rod. 1. tom. c. 73. concl. & nu. 3.

satisfacion, que peca contra justicia comutativa, y que está obligado a restituir si recibió algo del que le hirió. Esto advertido, a que está obligado el que desafió a otro, y le mató, porque en el caso pasado ya se dixo la obligacion que tiene el desafiado, si acertó a matar al que le desafió.

Resp. Que está obligado a restitution, no solo el daño a los herederos, sino tambien la injuria. La razon es, porque el desafiado viniendo al desafío de su voluntad, vino mezclado con inuoluntad: esto es, que no vino de entera voluntad, sino por no poder hazer otra cosa, como quando echan las mercaderias en la mar, que aunque las echan de su voluntad, no es perfecta, sino atento que no puede ser otra cosa: así aca en nuestro caso, está obligado a salir so pena de quedar deshonorado. Esta opinion tiene el doctissimo padre Orellana, ^a y Bañez. ^b ¶ Para este capitulo es bueno el capitulo ciento y ventiseis de homicidios.

^a Orellana vbi supra.
^b Bañez vbi sup. concl. 3.

A algun pecado. ¶ Pues notá agora para esto, *Nota 1.* que la primitiua Yglesia tenia vna pena para castigar a los rebeldes en alguna cosa, y esta era priuarles de la comunion del altar: y quando estauan tan rebeldes, que ésta no bastaua, vltava de otra, que era priuarles de los suffragios de la Yglesia, y de la conuerfacion de los hombres. A la primera, segun dize Siluestro, llamaua descomunion, y a la segunda anatematizacion, y aora a la que los padres de la primitiua Yglesia llamauan descomunion, llaman descomunion menor: y a la que llamauan anatematizacion, llaman descomunion mayor.

Para esto se ha de notar que Anathema es solene maldicion, que se haze por maldiciones publicas contra el descomulgado, de la qual trata el derecho. ⁱ Anathema tambien es nombre Hebreo, o Sirico, y propiamente significa lo mesmo q̄ abominacion, execeracion, y maldicion. Despues que los Hebreos ^k tornaron de arriba abaxo aquellos lugares de los Gomorreos, llamaron a aquellos lugares, Horma; esto es Anathema, esto es Abominable. Y como Hiericó huuiesse de ser destruyda, dixo Iosue en el capitulo 6. *Sit que ciuitas hec Anathema:* esto es, maldita. Y san Pablo escriuiendo a los de Galacia en el capitulo primero vsó deste vocablo, Anathema. Y de aqui es, que porque el descomulgado es maldezido cō cierta solenidad y cerimonia; por esto se dize Anathema.

Por estas cosas la Anathema, siempre presupone descomunion mayor, como está en derecho: ^l y aunque en el efeto no diferencien, con todo esto diferencian en la solenidad y modo. De aqui se entenderan todos los canones del Concilio Tridentino, en fin de los quales está ésta palabra *Anathema sit*, porque si alguno negare las cosas alli determinadas, ya es descomulgado con descomunion mayor, como sea herege, vt patet in iure: ^m empero no es Anathema; esto es maldito, o abominable, hasta que lo sea solenemente: y por tanto suenan aquellas palabras *Anathema sit*: esto es, sealo, como tambien lo dize la Glossa, ⁿ y lo trae el Doctor Martin Carrillo en su itinerario. ^o

Nota, que la Yglesia por la descomunion mayor no tiene poder para quitar al que descomulga la gracia y caridad, sino que presume que por ser inobediente a la Yglesia, no tiene gracia, ni caridad, y como a tal le entrega al demonio por la pena de la descomunion; como mas largamente lo dixe en nuestro libro llamado Espejo de Curas en el capitulo 12. de las censuras Ecclesiasticas. §. 1. numero. 7. vers. Para noticia de la potestad. Vease.

Notandum, que el confessor no ha de inorar la descomunion mayor y menor; porque seria

ⁱ Canon. de-
bent 11. q. 3

^k Num. 21.

^l Cap engel
trudam. 3. q. 4

^m Can. 1. &
2. 14. q. 1. ad
abosendam.
9. de heretici-
cis.

ⁿ Glossa in
c. si quis, de
vita & hone-
state clerico-
rum.

^o Carrillo se
ñalo 4. de Ec-
clesiast. cen-
sur. cap. 1. de
excommun.
nu. 7. & 8.

Capitulo LXXXV. De Descomunion.

CASO PRIMERO.

P Reg. Que cosa es descomunion: y si dexó nuestro Señor la potestad a su Yglesia, que los Teologos llaman, *Potestas clauium*, por ser propia para las cosas preguntadas?

Resp. A esto segundo para declaracion de lo primero, que se ha de tener de Fé, q̄ nuestro Señor dexó en su Yglesia esta potestad, q̄ los Teologos llaman *Potestas clauium*, & manifestè ostenditur ex illo Matth. 18. *Quaecunque ligaueritis super terram, erunt, &c.* la qual se divide en dos potestades: la vna se llama, potestad de orden: la qual la Yglesia exercita en el foro interior del alma, en perdonar pecados, y en administrar Sacramentos, y esta solamente es anexa a los sacerdotes. La otra se llama potestad de jurisdicció, la qual la Yglesia exercita en el foro exterior, que consiste en dar indulgencias, y perdones, y en punir y castigar con censuras Ecclesiasticas (entre las quales vna es la descomunion) a los rebeldes: la qual no solo es anexa al Sacerdocio, sino tambien suele ser dada a los seglares. Esto presupuesto, a lo primero respondo, que descomunion *Est priuatio a qualicumque licita communicatioe fidelium*: esto es, vna priuacion de qualquiera licita comunicacion de los fieles; como lo dize Navarro, ^c Guerrero, ^d Sebastian de Medicis, ^e santo Tomás, ^f Rosense, ^g y fray Manuel Rodriguez. ^h Llama se tambien censura, porque es castigo que pone la Yglesia por

Matth. 18.
^e Nauarr. in
sum. c. 27. in
princip.

^d Guerre. de
re Pontif.
lib. 2.

^e Medicis de
defin. 1. p. c.
33.
^f S. Tho. 3.
p. q. 1. art. 1.

^g Rosense ad
uerfus Luthe-
rum, art. 27.

^h F. M. Rod.
1. tom. p. 74.
concl. & nu.
1.

seria gran falta, no saber el confessor, que la noticia de la descomunion mayor, y menor, consiste en quatro cosas, y assi es bien que las aduertta. La primera es, que sepa muy bien en que casos se incurre en descomunion, y q̄ conozca, si el penitente esta descomulgado, o no. La segunda, en que casos el descomulgado, haziendo, o recibiendo peque, y que conozca los pecados que haze estando en la descomunion. La tercera, que piense con diligencia los pecados que de la descomunion se hazen en otro, no descomulgado. La quarta, q̄ sepa la calidad de la descomunion, si al Superior, o a quien esta reservada.

Tambien es necesario notar, que sepa el confessor que ante todas cosas se han de aduertir dos acerca del entendimiento dela descomunion; assi de derecho, como ab homine. La primera, la persona que es descomulgada; esto es, si la comprehende. La segunda, la accion por la qual se descomulga, si es acabada de hazer, porque si no lo es, no tiene lugar la descomunion, aunque sea comenzada, sino es perfectamente acabada; lo qual es necesario.

Tambien se ha de notar, de parte de la persona, de la qual nace la accion, que no solo sea persona que mande, sino que tambien atrayga a ella, porque no basta que solamente mande. v.g. como si se descomulgasse a quien matare a Pedro, yo mando a Iuan que le mate: yo no quedo descomulgado, sino fuesse que quando se descomulgò a quien matare a Pedro, se descomulgasse juntamente, a quien lo mandare. Concuera Siluestro, ^a y Armilla, ^b y Ledesma. ^c

C A S O II.

Preg. Si vno cometio tan secretamente vn delito, por estremo graue, que sino es Dios, y el, otro ninguno lo sabe. V.g. ha echado contra vna persona graue vn libelo infamatorio, adonde vino a noticia de todos: si el Obispo, o el Papa descomulgasse al que le echò, por el pecado que cometio quando le echò, si estara descomulgado, porque parece que lo estara, pues no es de esencia de la descomunion que ayan precedido tres amonestaciones: y si no lo son, parece que se podria bien descomulgar por el pecado pasado?

Resp. Que Cayetano, ^d sobre aqnel capitulo, *Quidam malignus*, de san Gregorio, en el qual se pone este proprio caso, dize absolutamente, que lo estara: porque dize, que por el pecado pasado absolutamente se puede descomulgar, de la misma suerte que por el futuro. Esta misma opinion tiene la Glossa, ^e y Almain, ^f y Cordoua: ^g el qual dize, con estos Doctores, y otros muchos, q̄ puede muy bien solo el Papa descomulgar, assi por el pecado pasado, como puede por el futuro: lo

Primera parte.

A qual no pueden los inferiores a el. Y la razon en que se fundan es, porque dizen, que basta la inobediencia de la ley diuina, o natural: empero lo contrario, como mas comun y verdadero se ha de tener: conuiene a saber, que no estara descomulgado: porque ninguno por ningun pecado passado, aunque sea quanto graue pudiere ser, puede ser descomulgado precisamente por el, sin que aya antes precedido amonestacion: porq̄ aunque es verdad, que las tres amonestaciones no sean de esencia de la descomunion, alomenos es de esencia della que aya precedido, siquiera vna que valga por tres, para que se pueda dezir que es inobediente, no queriendo oyr a la yglesia q̄ le amonesta, porque de ninguno se puede dezir, que no oye a la Yglesia, y que la es inobediente, si primero no es por ella amonestado. Para esta opinion, q̄ como digo es la comun, y la que se ha de seguir, haze el mesmo Derecho: ^h y tambien es desta misma opinion, con los que al fin se citaran, Castro, ⁱ y a la razon en que se fundan los de la primera opinion, se responde, que aunque es verdad, que qualquiera q̄ no oye a Dios, traspassando el derecho diuino y natural peca: empero no por esto esta descomulgado, porque no oyga a la Yglesia: y assi se ha de dexar la opinion primera, y seguir esta segunda, como mas comùn. Otra cosa seria si no le descomulgassen precisamente por el pecado passado, sino debaxo de condicion, diziendo, Si no se manifestare para restituir el daño que cò el hizo; por que entonces, sino se manifesta para prouar la verdad del libelo infamatorio, o para restituir el daño que con el ha hecho, le comprehendera la descomunion; pero si el puede restituirle suficientemente por si, o por tercera persona, sin manifestarse, y lo haze, no le comprehendera; empero si, sino lo haze pudiendo: no porque no se manifesta, sino porque no restituye, o satisface el daño que tiene hecho: lo qual la ley natural y diuina demanda: y assi, no es descomulgarle por el pecado pasado, que como arriba se dixo no puede serlo, *Quidquid dicat Caietanus*, y los demás con el, sino por el futuro, que consiste en no querer restituir lo que con tanta razon esta obligado. Y desta manera se ha de entender el capitulo que Cayerano alega, y lo mismo otro qualquier delito q̄ suceda desta suerte; pues es cierto, que jamas se da descomunion debaxo destas palabras, porque hizo esto, que es de preterito, sino debaxo destas, sino hizieres esto, que es de futuro, como lo tiene expressamente Sord, ^k y Ledesma: ^l los quales concluyendo, dizen, que ninguno puede ser descomulgado por la culpa passada, sin q̄ preceda amonestacion especial: lo mismo tiene fray Manuel Rodriguez: ^m

h Cap. Romano. i Castro lib. 2. d lege pona. cap. vi. concl. 2.

k Soto lib. 3. de iustic. & iur. q. 6. art. 2. y en lo de secr. tee. & deteg. mēb. 2. q. 7. pag. 58. 3.

l Ledesma in sum. de fac. pot. dist. 3. pag. 89. & 90.

m F. M. Rod. 1. tom. c. 77. concl. & nu.

Nota 4.

Nota 5.

a Syluest ex comm. 1. §.

b Armil. ex comm. num. 22.

c Ledesma in sum. de pot. vit. fac. dist. 6. pag. 1007. a. b. & dist. 7. pag. 960. 961. 962. & 963.

d Caler. 2. 2. q. 69. art. 2.

e Glossa in c. Romana de sent. excom. lib. 6.

f Almain de potestate Ecclesiastica. c. 10.

g Cord mēb. bio 2. q. 6. in anaoracionibus Soti.

el qual añade vna cosa (de la qual yo dudo harto, sub meliori censura, por lo que luego dire abaxo) diziendo , que la tal descomunion dada sin esta amonestacion, no será ninguna ipso iure, como lo tiene vna Glossa: ^a la qual sigue Panormitano, y Decio, amplian dola que proceda tambien en descomunion, dada por el Comissario: lo qual se entiende, segun dize fray Manuel Rodriguez; Saluo si en la comission se le dio particular, y especial forma de descomulgar, y la dexo; como contra Soto lo resuelue Navarro: ^b y así infiere, que el Vicario General del Obispo descomulgando a vn su subdito, no precediendo alguna amonestacion, porque no paga lo que deuia, auiendo pasado ya el termino de la dicha descomunion, vale la descomunion puesta por el, saluo si la puso en algunos de los casos; en los quales dada sin amonestacion es nula, por tanto esta descomunion tiene necesidad de absolucion, y el que sin ella celebrasse quedaria irregular.

Finalmente digo, que la descomunion, a la qual no precedieron (siendo puesta por pecado pasado, para que se restituya el daño que causò el pecado, o delito) tres amonestaciones, o siquiera vna, como queda arriba dicho es nula, segun Soto, y Ledesma: ^c y esto tengo por mas cierto que lo demas; que sea esto así, dizelo por estas palabras, siguiendo a Soto, y a la comun, fray Bartolome de Ledesma, ^d *sed iam quod trina monitio, non est de essentia excommunicationis, merito in dubium reuocatur. Virum saltem aliqua monitio, sit de essentia? cui dubio respondetur, pro nullo peccato praterito quantumuis grauisimo & enormissimo potest excommunicatio ferri, sine praua monitione: imò adeò aliqua praua monitio est de essentia excommunicationis, vt absque illa excommunicatio sit nulla.*

CASO III.

Preg. A vno hurtaron vn libro, mandò el Obispo debaxo de descomunion, ipso facto incurrenda, que quien le auia tomado dentro de seis dias le boluiesse a su dueño: passo se el termino, sin que le restituyessen. Pedro que le auia tomado, passados los seis dias vino, que estaua ausente: supo entonces el mandamiento y descomunion del Obispo, si estará descomulgado, porque aunque sabe ya de la descomunion q se puso contra quien le tomò, no quiere con todo esso restituirle a su dueño?

Respond. Que aunque peca mortalmente por tener lo ageno, contra voluntad de su dueño, por auerselo hurtado, que la descomunion no le liga. La razon es, porque pasado el tiempo limitado, dentro del qual la descomunion ligaua, ya la descomunion no tiene fuerza ninguna; como lo tiene Tabie-

na, ^e y fray Luis Veya Palestrelo, f y Armilla. g Finalmente fray Luis Lopez ^h limita esta sentencia, y bien, diziendo, que cree que tal opinion tendra lugar solo en caso que el que descomulga quiera solamente fulminar descomunion en los contumazes preteritos dentro de los seis dias ya passados, y que sera otra cosa en los contumazes futuros, desde la noticia dela censura, si dentro de los seis dias no restituyeron: y cierto me parece estar bien limitada: y así tambien lo dize Soto, ⁱ y Navarro, ^k en semejante caso, y expresamente fray Manuel Rodriguez. ^l

CASO IIII.

Preg. Alonso del Obispado de Salamanca, comero vn delito en el de Calahorra, y acabandole de comer se partiò a Salamanca, si puede el Obispo de Calahorra descomulgar a este que ya està en Salamanca?

Resp. Que no puede, sino fuesse que antes que de Calahorra se partiesse le huiesse citado, o quando por requerimiento del Obispo de Calahorra fuesse citado por el juez de Salamanca, adonde està, porque siendolo de derecho està obligado, segun lo notan los Doctores, ^m a ir a parecer y responder: y si no pareciere delante del de Calahorra, entonces bien le puede descomulgar, y aun castigar conforme a los estatutos de su Obispado. Con esto que es comun, conuerda Summa Armilla, ⁿ Summa Tabiena, ^o y Panormitano; Pero tambien lo dixe en nuestro Espejo de Curas. ^q

CASO V.

Preg. Si caera en descomunion, por aquel canon: *Si quis suadente diabolo*: el que hiriesse a vn clerigo, o frayle, hallandole con su madre, hermana, muger, o hija?

Resp. Que no caera en descomunion, si le hallò teniendo parte con qualquiera dellas, y lo mesmo sera, quando le hiriesse hallandole abraçandolas, o besandolas, aparejandose para tener parte con qualquiera dellas.

Nota, que si le hirto porque se hallò jugando con ellas, y jugando, abraçandolas, o besandolas, sin querer, ni pretender otra cosa con ellas (lo qual se podra bien entender, conforme al lugar adonde los topò) que caera en descomunion por el dicho canon, y aun caera tambien, quando auiendo tenido parte con qualquiera dellas, se fuesse de aquel lugar a otra parte: y estando entendiendo en otras cosas, alli fuesse, y le hiriesse por lo pasado; como lo resuelue Summa Confessorum. ^r

Nota, que Navarro ^s tiene, que no caera en descomunion el que hallandole abraçandolas, o besandolas solamente, le hiriesse: lo qual se ha de entender, saluo mejor juyzio, si haziendo esto procuraua lo demas: porque si no lo procuraua, verdadera es la sentencia de

e Table. ex. comm 4. §. 4.
f Palestre. en las respõsiones de suscafos, caso 47. pag. 209.
g Arml. ver bo excomm. nu. 34.
h F. L. Lep. 1. p. instruct. consc. c. 12. q. 3.
i Soto in 4. dist. 12. q. 2. art. 2.
k Nauar. in sum. cap. 25. num. 33.
l F. M. Rod. 1. tom. c. 79. concl. & nu. 19.
m Docto. de foro compe. c. fin.
n Arml. ver bo excomm. nu. 34.
o Tabie. ver bo excomm. §. nu. 6.
q Panor. in c. 1. de rapt. in glos. in Eipejo de Curas c. 12. de las censuras Ecclesiasticas. §. 3. in fine.
r Sum. Confess. lib. 7. de sent. excomm. tit. 13. quæst. 36. sed quid.
s Nauar. in manu. c. 27. nu. 84.

a Gloss. in c. sacrosanct.

b Nauar. c. 27. nu. 11.

c Ledesma. v. bit supra col. 990. d

d Ledesma. vbit supra.

B

C

D

Summa Confessorum al parecer: lo qual se podra echar bien de ver, mirando el lugar adonde los halla: porque si es publico bien se dexa entender que no se procura otra cosa, *secus est*, si el lugar es sospechoso, como arriba qda dicho. Finalmente caera en descomunion por el dicho canon hiriendole, aunque le tope en la obra, sino es madre, hermana, muger, o hija, y esta hija no ha de ser adoptada, como dize Nauarro; porque si lo es, caera en la descomunion: aunque sean sus deudas con quien le halla pecando. Fray Manuel Rodriguez ^a dize, que el marido que mata al clerigo que halla con su muger en fragante delito, que incurre en esta descomunion matandole despues de auerle hallado; como lo dize Angelo, ^b o escondiendose para cogerle en el delito: en la qual no caera, segun la comun opinion de todos, no auiendo engaño de su parte, sino que no sabia el nada, y en fragante delito le mata luego, como se dira en el caso decimo: note se.

CASO VI.

Preg. Si cayò en descomunion por aquel canon, ^c *Si quis suadente diabolo*, vn ladròn q salio a robar a vn clerigo a vn camino, y por quitarle la bolsa, le acertò a herir muy mal?

Resp. Que cae en descomunion. La razon es, *Quoniam percussio illa violenta est*: Nota, que si sin tocar a el, se la quitasse, o muy secretamente se la cortasse, que no caera en la descomunion. La razon es, *Quoniam illa percussio non violenta, sed furtina est*. Cayetano. ^d

Nota, que el alguazil que coge de noche al clerigo armado, el qual de muy buena gana le da las armas, para que no le prenda y presente a su juez competente, no incurre en la descomunion deste canon; pues no le tomó las armas con manos violentas, ni le puso miedo con injusticia, pues tiene poder en este caso para prenderle, y llevarle luego al Obispo para impedir algun delito que se sabe, o presume que va a cometer: como lo dice vna Glossa, ^e muy encomendada por Decio. ^f Verdad es, que el dicho alguazil tomando de buena gana las armas ofrecidas, peca grauemente, porque auiendo de prender en este caso al clerigo, y llevarle a su Prelado, se contenta con las armas: y assi es capa de sus vicios: y por esto deue ser castigado por su juez competente, y no por el juez del clerigo: empero no està obligado a restituir las armas, hasta que el juez se lo mande, conforme la doctrina de Nauarro, ^g muy aprobada de Doctores graues y doctos, que lo que se da y recibe torpemente, auiendo torpeza de entrambas partes no se deue de restituir de precepto, sino de consejo: tanto, que ni el clerigo puede pedir en el fuero exterior las dichas armas, como està determinado en Primera parte.

A Derecho: ^h como tambien lo resuelue con todo lo dicho fray Manuel Rodriguez. ⁱ

Tambien nota, que si el poner las manos en el clerigo fuere tan leue, que solamente llegue a pecado venial, no ay descomunion, porque ella presupone pecado mortal, como lo tienen Cayetano, ^k y Couarruuias, ^l y fray Manuel Rodriguez. ^m De aqui se infiere, que los que ponen manos en los clerigos, sin animo de vengança, ni de hazerles agrauiio, que no quedan descomulgados.

CASO VII.

Preg. Suele auer en algunas yglesias puestas en vnas tablas, o fixadas en las paredes vna descomunion, que dize, Quien parlare, o se passare mientras se dize el Oficio diuino, o la muger que estuuiere en la yglesia atapada, està descomulgado: si esta descomunion liga, presupuesto que no està claro ser la intencion de quien la puso que ligue, porque si cõstara, no auia que preguntar?

Resp. Que no liga. La razon es, porque la intencion de las leyes Ecclesiasticas, no es poner lazos a las animas, sino vuir las con Christo, y con la Yglesia: por lo qual los preceptos que obligan a culpa mortal, se han de interpretar, strictè, y no tan auichamete, que multiplicados se enlazen con ellos las animas. Esto trae el padre fray Francisco Ortiz Lucio. ⁿ A causa desto se tenga por regla general, que qualquiera que quebrantare algun precepto del derecho positivo, sin menosprecio del, y del fin porque se puso, sino por ignorancia, o porque le parece que no le obliga, sin tener animo de hazer contra algun precepto que obligue a culpa mortal, que nunca por quebrantarle peca mortalmente (porque como queda dicho, la intencion de la Yglesia no es enlazar las animas) y por consiguiente no incurre en descomunion, aunque sera bien que se abuelua a cautela: como lo resuelue tambien Armila, ^o y es buena esta regla.

CASO VIII.

Preg. Si el que dexa el Prelado de las Religiones por su autoridad propia en su lugar, quando va fuera del monesterio, puede poner descomunion?

Resp. Que no, porque para que el Prelado inferior pueda poner censuras, es menester que sea electo por eleccion: conuencian su ma Confessorum, P y Gofredo: lo qual sera verdadero, segun el santo Raymundo, adonde no ay costumbre de lo contrario, porque si la ay muy bien podra.

CASO IX.

Preg. Si puede vno ser descomulgado por el pecado que otro comierò: pues muchas vezes vemos que algunos pagan la pena del pecado que otros han comierò?

Cc 4 Resp.

a F. M. Rod. 1. tom. c. 80. concl. & nu. 5.

b Angel. ver bo excõmu. 5. §. 9.

c Canon. 17. q. 4. c. 1. de sent. excom. mun.

Nota 1.

d Caiet. excomm. c. 10.

Nota 2.

e Gloss. in. c. 2. de hæ. et c. cis. f Decius in dist. c. cū ab homi.

g Nauarr. c. 27. num. 30.

Nota 3. h Vbi cūm lege seq. ff. de cõdit. ob torpem causam.

i F. M. Rod. 1. tom. c. 80. concl. & nu. 3.

k Caiet. vbi supr.

l Couarr. in c. alma mater de sent. excom. 1. P. § 9. num. 2.

m F. M. Rod. vbi sup. conclus. & num. 7.

n Lucto in sum. c. 26. de reducion de censuras fo. 183. b

o Armil. ver bo preceptū nu. 8.

p Sum. Confess. lib. 1. tit. 33. q. 50.

Resp. Que no puede ser descomulgado, porque aunque es verdad, que algunos paguē la pena del pecado que otros han cometido, que en la pena espiritual no corre lo mesmo, porque no puede ser todo vn conuento, o toda vna ciudad descomulgada por el pecado del qu. rige, aunque sea quanto graue pudiere ser. Nota, que esto se entiende acerca de la pena que se llama descomunion; porque con pena de entredicho muchas vezes acontece ser castigada vna familia, o ciudad, o provincia, por el pecado de su señor, y esto por la grauedad del pecado: y porque de otra suerte no ay remedio para compeler al señor a que satisfaga. Summa Confessorum, ^a y es comun.

Nota.

^a Sum. Cōf. lib. 3. de poenit. titu. 32 q 8.

CASO X.

Preg. Supuesta la opinion mas prouable, y la que comunmente todos tienen, conuiene a saber, que no està descomulgado por aquel canon *Si quis suadente diabolus*: el que hiera, o mata a clerigo, o frayle que halla en fragante delito, teniendo parte con su muger o esposa de presente, aunque no la aya conocido, o con su madre, hermana, o hija legitima, o natural, como lo dize Tomás Sanchez, ^b y Nauarro. Vno concertò con su muger que llamasse a vn clerigo que ella conocia, para que tuuiesse parte con ella, siendo su intencion, no esto, sino de apalearle cogiendole en ello. Ello passò afsi, si este tal, y la muger està descomulgados por aquel canon: *Si quis suadente diabolus*?

^b Tom. Sanchez 1. tom. de matrimo. lib. 1. dispus. 1. num. 6.

^c Sum. conf. vbi supra. q. 35. d Armil. verbo excomunicatio. §. num. 4. e Calet. excomunicati. c. 10.

^f Angel. verbo excom. §. 9. g F.M. Rod. 1. tom. c. 80. concl. & nu. 5. h Nauar. lib. 5. consil. tit. de sent. excomunicati. cōf. 4. fol. 61 r. & in sum. cap. 27. nu. 84. i Garc. in tra. & de vltim. fine. illat. versi 4. K Graf á Capua en sus decisiones doradas lib. 2. c. 49. num. 45.

Resp. Que marido y muger estan descomulgados por aquel mismo canõ: *si quis suadente diabolus*. La razon es, porque en tal caso no se puede imputar al clerigo lo hecho, sino a ellos, que con engaño le prouocaron a ello: concuerda Summa confessorum, ^c Armila, ^d y Cayetano, ^e sin otros muchos. De aqui se sigue, que el marido que se esconde en su casa, para que inorandolo su muger, venga el clerigo, y hallandole con ella le mate, que incurre tambien en esta censura; porque en este caso no mata con impetu subito causado del dolor que suelen concebir los maridos en este caso: mas precediendo juyzio maduro, como lo dize Angelo, ^f y fray Manuel Rodriguez, ^g q̄ le sigue: lo qual afirma Nauarro, ^h con los citados, que se ha de tener, aunque lo contrario tiene Fortunio Garcia, ⁱ Iacobo de Grassijs ^k haze distincion de herir, o matar, y dize, que si en el caso preguarado, no haze mas que herirle, que no cae en descomunion: porque dize que el texto que libra de la descomunion al tal, habla generalmente del que hiera, y que generalmente se ha de entender, empero q̄ caera en ella si le mata luego, o despues; porque dize que el dicho texto no habla del que mata, sino del que hiera, que

A es la opinion de Fortunio Garcia: empero cõ todo esto lo que queda dicho: y de la suerte que queda explicado es lo comun, y lo que se ha de tener. Vease a Couarruias, ^l y tambien para este caso forçosamente el caso quinto, q̄ es neccessario.

^l Couarr. de sponsal. 2. p. cap. 7. num. 12.

CASO XI.

Preg. Vno viendo que vn clerigo auia injuriado a vn pariente suyo, sin darle parte ninguna, dio de palos al clerigo, en nombre del injuriado, el qual despues que lo supo, lo dio por bien hecho, y que se huuiesse hecho en su nombre, si estara descomulgado, por aquel canon, *Si quis suadente diabolus*, pues el no lo supo antes, ni se lo mandò?

B Resp. Que lo estè el que los dio no ay que dudar: y este tambien, si por alguna señal exterior muestra darlo por bien hecho, y que se huuiesse hecho en su nombre: porque en tal caso el darlo el por bien hecho, con señales exteriores, es tanto como si el lo huuiera mandado: mas si solamente consintio en lo hecho en lo interior, sin ninguna apariencia, ni señal de holgarfe dello, no estara descomulgado, aunque peca mortalmente. La razón es, porque la Yglesia no juzga de lo interior, Syluestro, ^m Armila, ⁿ Pedraza. ^o Dixe en su nombre, porque si se hizo en nombre de otro, aunque aprueue y ratifique la tal percussion, no incurre en esta descomunion, como lo dize fray Manuel Rodriguez, ^p concordando cõ los demas en lo que està dicho.

^m Syluest. ra. ti. habitio.

ⁿ Armill. in cod loco nu. 6. ^o Pedraza en lo de descomun.

^p F.M. Rod. 1. tom. c. 80. concl. & nu. 2.

CASO XII.

Preg. Supuesto como verdadero que es, que el que fuere descomulgado justamente, celebrando queda irregular, como despues de otros, lo tiene Cayetano, ^r Driedo, ^s y Soto, ^t Couarruias, ^v y fray Manuel Rodriguez. ^x Vnos saben de cierto que han descomulgado a vn clerigo, y por conocer del ser clerigo de buena vida, y estar de todo en todo innocente de aquello por lo que le han descomulgado, aunque le descomulgaron, segun lo alegado y prouado, sino auiendo escandalo, le pueden ayudar a Missa, queriendo la el dezir?

^r Calet. 2. 2. q. 70. art. 4.

^s Driedo. de libert. Christiana pag. 239.

^t Soto in 4. dist. 22. q. 1. art. 2.

^v Couarr. in c. alma mater. l. p. §. 6. num. 9.

D Resp. Que pueden muy licitamente como lo dize Cayetano, y pues el en tal caso celebrando no queda irregular.

CASO XIII.

Preg. Que es la causa, que quando la descomunion dize, ipso facto, luego liga, y priua de los sufragios y bienes de la Yglesia, antes de la sentencia del juez: lo qual no ay en la ley pura penal, pues ha de auer primero sentencia de juez para priuar a vno de su hacienda, siendo entrambas leyes penales, aunque la vna Ecclesiastica, y la otra ciuil, o humana?

^x F.M. Rod. 1. to. c. 163. concl. & nu. 8.

^y Calet. 2. 2. q. 70. art. 4. in fine.

Resp. Que la causa es, porque quando la Yglesia pone esta pena, priua al hombre de lo que

que es de la misma Yglesia, como son beneficios, y sacramento, y no le priva de sus propios bienes, lo qual haze la ley humana civil: y assi, es necessario q̄ sea por sentencia de juez. Concuertan Soto,^a Covarruias,^b Cordoua,^c y el maestro Bañez: d y assi dello infiere el mismo padre Maestro vna cosa buena, y es, que si en la ley Ecclesiastica que contiene pena *Latæ sententiæ* de alguna censura, y juntamente se contiene alguna pena pecuniaria, que no obliga aquella ley a pagar aquella pena antes de la sentencia del juez aunque diga la misma ley, que ipso facto sea descomulgado, y pague diez mil maravedis.

CASO XIII.

Preg. Si el Arçobispo puede descomulgar a los subditos de sus sufraganeos, o absoluerlos si los tienen descomulgados?

Resp. Que no, fino es en el tiempo que los visita, o quando a el se apela, y no auiedo esto, no puede, porque no tiene jurisdiccion sobre las ouejas de sus sufraganeos, saluo en ciertos casos q̄ le da el Derecho: de los quales tratã Angelo y Syluestro: * los quales concuerdan con lo dicho: y los sigue F. Manuel Rodriguez, f el qual dize otras cosas buenas a este proposito.

CASO XV.

Preg. De la descomunion quien puede absoluer?

Resp. Que la noticia suficiẽte desto se podra alcançar por estas reglas. La primera, que de la descomuniõ menor puede absoluer qualquiera Sacerdote: con tal, que este expuesto por el ordinario, y no puede de otra manera, aunque aya caydo en la descomunion por pecado venial: lo qual es contra algunos q̄ tienen, que puede, aunq̄ no sea expuesto quando se cayõ en ella por pecado venial, como lo tiene Armilla, g y Nauarro. h La segunda regla es, que de la descomunion mayor, pronunciada por juez Ecclesiastico, no por ley ordinaria, puede absoluer el juez que la puso, y pronunciõ, porque de la misma potestad es ligar, y absoluer. Esta regla se entien de hablando de potestad ordinaria: porque puede acontecer que la descomunion sea pronunciada por juez inferior, y la absolucion della sea reservada al Papa, como la que està pronunciada contra los incendiarios, vt est in iure, i en el qual dize el Papa, que si los incendiarios fuesen publicados, y descomulgados, conuiene a saber, por los ordinarios, que recurran por la absolucion a la Sede Apostolica. Nota, que por esto se entien de ser verdadero que los incendiarios no son ipso facto descomulgados, como se dira en la segunda parte en el capitulo quarto de incendiarios. Tambien nota, que puede absoluer de la descomunion el que la puso, aunque sea contra *ius tertij*, aunq̄ peccara

A en ello, como lo dize summa Armilla. k La qual dize, con la comun, q̄ si absoluid el juez contra *Ius constitutionis*, que no valdra nada la absolucion. La tercera regla es, que de la descomunion puesta por el inferior puede absoluer el superior. Delo qual se sigue que por virtud de la bula de la Cruzada, puede absoluer de qualquiera descomunion satisfecha la parte, qualquiera Sacerdote expuesto. La quarta regla es, q̄ qualquiera descomunion pronunciada en el derecho, ora sea por Concilio, ora por el sumo Pontifice, la absoluciõ della pertenece de officio al Obispo. Y tambien pertenece al Sacerdote parroquial, q̄ tiene Cura de almas, sino fuesse especialmente reservada al Papa, o al Obispo, y lo mismo pueden hazer los frayles Mendicantes por sus priuilegios, y lo dize Syluestro. l La quinta regla es, que de la descomunion que se incurre por los casos de la bula de la Cena, no puede absoluer fino es el Papa. A do se ha de notar, que por virtud de la bula de la Cruzada, de estos casos, vna vez en la vida, y otra en la muerte, puede absoluer el Confessor expuesto, excepto el caso de heregia, que no puede, fino lo dize expressamente la bula, o jubileo, porq̄ està reservado este caso en España a los Inquisidores. Y en confirmacion desto, la misma bula de la Cruzada la excepta, hablando de la absoluciõ de los casos de la bula de la Cena del Señor.

B La sexta y vltima regla es, que de otras qualesquier descomuniones, q̄ son muchas, y estan reservadas al Papa, solo el puede absoluer, o aquel a quien el diere facultad, o priuilegio para ello: y assi por virtud de la bula de la Cruzada, se concede facultad ordinaria para poder absoluer de las tales descomuniones, y censuras, a qualquier Confessor. Estas seis reglas pone el padre F. Bartolome de Medina, m y son de todos comunmente.

CASO XVI.

Preg. Si vn frayle, o clerigo açotasse a vn seglar, o le hiziesse otra injuria, y despues por satisfacerle de la injuria passada, qualquiera dellos se le sujetasse de su voluntad, para que a su voluntad y gusto el lo açotasse, o les hiziesse otra injuria, poniendoles las manos, para que por esta via quedasse satisfecho, si siguiendo esto quedara el seglar descomulgado? por que parecẽ que no lo queda, pues aquella percussõ no fue violenta.

Resp. Que el tal frayle, o clerigo deue ser descomulgado: y q̄ el seglar lo es ipso facto, por aquel Canon, *si quis suadente diabolo*. Y la razon es, porque aunque aquella percussõ no fue violenta, con todo esto fue injuriosa, y reuerberaria, que basta, por que aquel Canon suso dicho no solamente fue establecido y promulgado en favor del Frayle, o Clerigo ordenado, sino tambien en favor de toda la Religion, y orden

K Arm. abso. num. 48.

Regla 3.

Regla 4.

m Syl abso. tion. 1. nu. 39.

Regla 5.

Nota 3.

Regla 6.

m Med. en la sum. c. 11 §. 7.

a Soto lib. 1. d iust. & iur. q. 6. art. 6. p. 56 corol 4

b Covarr. in 4. decretal. 2. p. c. 6 §. 8. n. 16. c Cord. in qq. Theol. lib. 1. q 37 p. 281.

d Bañez de iust. & iur. q. 66. art. 3 p. 210. col. 1. & 2. & p. 215. col. 1.

e Syl. verb. Archiep. n. 5. f F. M. Rod. 1. tom. c 217. concl. & n. 3.

Regla 1.

Regla 2.

g Arm. abso. n. 37.

h Nauarr in sum. c. 17. n. 38.

i In cap. tina nos de sear. excom.

Nota 1.

Nota 2.

y orden Clerical, el qual ellos no pudieron renúciar. Esta opinion es del santo Raymundo, *señerela Summa Cōfessorum,* ^a y tambien la tiene Iacobo de Grasis, ^b y Syluestro. ^c

CASO XVII.

Preg. Si en la Religion adonde es costumbre açotar a los frayles por mano agena, quando sus culpas lo merecen, mandasse el prelado a vn seglar criado de casa, que açote a vn religioso: si caera el Prelado en la descomuniõ puesta en derecho, que comienza, *Si quis suadente diabolo?*

Resp. Que caera en ella qualquier Prelado quando por su mandado sus frayles fuesen castigados por manos de seglares, sino es quando son castigados por incorregibles: porque entonces no le comprehendera esta descomuniõ, ni tampoco caera en ella quando los manda castigar por mano de otros frayles, aunque sea por mano de vn clerigo seglar. Empero si, si le manda açotar por manos del donado del conuento, siendo realmente secular, aunque los açotes sean por via de correccion: dixe realmente secular, porque en la nuestra Minima es verdadero religioso el donado, como lo son los demas; y assi a el en ella tampoco se le puede mandar açotar por mano de seglar.

Nota, que tambien caera en ella quando no procediendo *ex charitate, & correctionis causa,* castiga, y quando excediesse el modo de castigar.

Y tambien nota, que quando el que manda cae en descomunion, tambien cae en ella el que por su mandado castiga, Navarro, ^d Summa Confessorum, ^e Tabiena, ^f san Antonino, ^g F. Manuel Rodriguez, ^h Soto, ⁱ y Aragon. ^k

Finalmente nota para este proposito, que puede el clerigo ser atormentado por el lego y secular, mandandolo su prelado, como lo refuelue Ludouico Carrillo, escriuiendo ser licito a los seculares, sin temor de alguna pena, a tar a los clerigos para que sean atormentados de otros clerigos: lo qual se ha de limitar, que proceda quando no se hallan Clerigos que sepan y quieran atormetar a los Clerigos: por que en este caso, licito es q seã atormentados por los legos, como lo afirma Iacobo Simancas, ^l diziendo, que assi esta recebido en practica. Y esten aduertidos los juezes y Prelados: Ecclesiasticos, que mandan açotar a los Clerigos por legos, auiendo clerigos idoneos que lo hagan, que pecan mortalmente, mas no incurri en la descomunion del dicho Canon, en la qual incurren los seculares y legos que los açotan, como lo dize Navarro: m lo qual se ha de entender, quando ay costumbre de mandar açotar a los clerigos por seculares, aunque aya clerigos idoneos que lo hagan, porque la costumbre, aunque no escuse

de la culpa, escusa empero de la pena. Y por quanto los tormentos que de ordinario se dan en las religiones son açotes, noten los Prelados y juezes, que es costumbre de la Yglesia, que el Prelado açote a su subdito (sino es en nuestra religion Minima, a dõde esto està prohibido debazo de graues penas, porque en ella, el mismo que lo merece se açota por su mano: assi incurrirã los Prelados della en descomunion, que por si mismos, o por tercera persona açotan a sus subditos) aunque sea el dicho Prelado sacerdote: como lo enseña Soto, y Aragon, y fray Manuel Rodriguez. ⁿ Por lo qual no incurre en descomuniõ, si no procede con ira y passion: vt supra dictum est: empero incurre en ella a lo mãda açotar por mano del donado del conueto (como queda dicho) saluo como dize fray Manuel Rodriguez, Si la inorancia del priuilegio de Alexandro VI. y de Leon X. le libra della, mandandole açotar desta manera con buena fẽ, o si le librasse la costumbre, como la ay en Italia y Francia de açotar a los clerigos por mano de seculares, como lo tiene Navarro. ^o

CASO XVIII.

Preg. Si por estar vn Sacerdote citado por letras Apostolicas, a pagar cierta pensiõ que le lleuã mal lleuada, por auer nacido de contrato simoniatiko, a cuya causa truxo vna prouision Real para oponerse a la monitoria del Papa, quando fuesse compelido a pagar la pensión: si por esto incurrio en alguna descomunion ò pecado?

Resp. Que si las letras del Papa eran solamente monitoriales, o executoriales, sin sentencia declaratoria de la descomunion ya incurrida, y el clerigo vsõ de la prouision Real, no cõ animo de impedir y frustrar las dichas letras Apostolicas, si no para entretener su execucion, para entretanto suplicar, o informar a su Santidad: y si con verdad se prosigue la dicha suplicacion, y informacion delante del Papa, o los juezes de la Curia Romana, entonces no incurrio las censuras del caso doze de la bula de la Cena del Señor, ni huuo culpa alguna quanto a esto, como en las postreras palabras del dicho caso doze se declara en la exceptiua que dize, *Nisi ipsi huiusmodi supplicationes corã nobis, & Sede apostolica legitime prosequantur:* porque si de otra manera se hiziera, clara es la culpa, y el auer incurrido la dicha descomunion de la Cena, reseruada al Papa, para cuya absolucion no basta Bula de la Cruzada, sino la espresasse. Y si en la sentencia declaratoria viene tambien fulminada sentencia de excomunion, y reseruada, tendra otra nueva fuerza segun su tenor, el qual se ha de ver. Conuerda Cordoua. P Deste caso nace el que viene, notale para su declaracion.

n F. M. Rod. vbi supra.

o Nauar lib. 5. cõfil. tit. 2. sent. excom. consil. 42.

p Cord. q. 35 verso, a lo segundo.

a Sum. Cõf. lib. 3. de religio, non ordi mandis. tit. 10 p. 105. q. 5.

b Iacobus de Gra. 3. Capua en su desist. dor. ad. lib. 2. c. 49. n. 5. y. 7.

c Sylu excom. mu. 6. vers. sciendum, & num. 8.

Nota 1.

Nota 2. d Nauar. in su. m. c. 27. n. 86. e Sum. Cõf. vbi supr. q. 1. p. 104.

Nota 3. f Tabien. ex com. 5. n. 7.

g S. Ant. 3. p. tit. 24. c. 1 §. 2. h F. M. Rod. c. 11. del ordẽ judi. fãl. cõc. & num. 2.

i Sot lib. 5. 2. iustit. & iur. q. 2. art. 2.

k Arag. 2. 2. q. 25. art. 2.

l Iacobo Seprimacõf. in canoni iustit. c. 69. nu. 49.

m Nauar. vbi supra.

CASO XIX.

Preg. Si por auer tomado vno, que fue el del caso passado, violentamente la Bula à vn Clerigo que se la notificó, y le dio en vn brazo vn empujon y golpe, que no le quebró, y ya está bueno del: si incurrio en la descomunion reseruada delas dela Cena del Señor, tomandosela para darla a los Alcaldes del lugar, y aprouecharse de vna prouisió Real que tenia para impedir la execucion, como se dixo que tenia en el caso passado?

Resp. Que si el tomar por fuerza la bula, y la percusion del Clerigo no fue en parte publica donde auia gente, de manera que resultasse notable escandalo, no parece de si ser graue injuria, o percusion. Y por configuiente, la descomunió no sera reseruada al Papa, antes el diocesano, o su Vicario general, que tēdra sus vezes, podra absoluer cóforme está en derecho, a y a el es bueno acudir, o al señor Nuncio del Papa, que por ventura dara remedio para todo lo que está dicho en este caso, y en el passado, y relatarfelo todo, para que con su aluedrio determine ser la culpa liuiana, y para que absuelua della, y dela censura: desto se puede ver a Syluestro. b Y si se pregūtare, si los Alcaldes siendo labradores, por entremeterse en esto incurrieron en alguna pena, digo lo que esta respondido en el caso passado, y ellos tienen mas justa excusa con la prouision Real, que no los demas en qualquiera cosa, como lo tiene Cordoua: c el qual dize, que si el dicho Sacerdote ha administrado Sacramentos; mayormente si siendo la percusió del otro clerigo manifesta ha administrado sacramento dela Confesion: q̄ la tal absolucion Sacramental aura sido ninguna, y aura incurrido suspension, o irregularidad, &c. si no estaua antes absuelto, por quien tuuiesse autoridad para ello.

CASO XX.

Preg. Tres cosas. La primera, si peca aquel que sin poder descomulga. La segunda, si pueden los seculares hazer sus cótratos, con condicion, que se incurra en descomunion no se cumpliendo. La tercera, si puede el Obispo descomulgar al Rector, o potestad puesto por la Sede Apostolica en su diocesi?

Resp. A lo primero, que peca mortalmente aquel que descomulga sabiendo, o deuiendo saber q̄ no tiene autoridad para ello, y el que deliberadamente descomulgó a otro injustamente, aunque no fuesse por odio, o mala intencion, sino por inorancia crasa, o supina. Tábien peca mortalmente el que descomulga con sola palabra sin escritura ni amonestacion canonica, sin justa causa de dexar la tal amonestacion, y es suspenso por vn mes dela entrada dela Yglesia y de los diuinos officios: y si dentro deste tiempo celebrare algun offi-

cio diuino anexo algun orden, es irregular, mas esta pena no se estiende a los Obispos, ni a los Prelados de los religiosos, como lo aduierre Nauarro, d al qual sigue F. Manuel Rodriguez. e

A lo segundo digo, que no pueden los seculares hazer sus contratos con esta clausula, que sino cúplen con lo prometido hasta cierto dia, queden descomulgados. Lo vno, porque no tienen jurisdiccion Ecclesiastica. Lo segundo, los seculares conforme las leyes de muchos Reynos, no pueden renunciar su fuero, y aunque confirmen la renunciacion con juramento, no valdra nada: y cierto es, q̄ si q̄daran descomulgados, ya estauan sujetos a la jurisdiccion Ecclesiastica: así lo dize Nauarro, f al qual sigue F. Manuel Rodriguez.

A lo tercero y vltimo respondiendo, q̄ puede vn Obispo, quando es causa, con mucha moderacion descomulgar al Rector, o potestad, puesto dela Sede Apostolica en su ciudad: ni contra esto obsta vna extrauagante q̄ que ay, que manda a los Ordinarios, que no procedan contra los oficiales, y Nuncios dela Sede Apostolica, porque solamēte habla de los oficiales que inmediatamente sirven al Papa, y no de los embiados del Papa, a servir a alguna Republica, como lo explica Nauarra, b al qual sigue F. Manuel Rodriguez. i

CASO XXI.

Preg. Si el que injustamente tiene vn beneficio puede proceder con descomuniones contra los que han cogido los frutos del, y no acuden con ellos a el, y contra los q̄ saben quié los tiene y no lo reuelan?

Resp. Que ni el que coge los dichos frutos, ni quien lo sabe incurren en la descomunion no restituyendo, y no reuelando, así lo tiene Nauarro, k prouandolo con vna doctrina de S. Antonino, y de Syluestro, los quales dizen, que aquel que sabe, que el poseedor de vna yglesia, o dignidad, no es verdadero Prelado, por no tener dello verdadero titulo, aunque esté sujeto a la dicha yglesia, o dignidad, no está obligado en conciencia a obedecerle, ni deue pagar lo que deue a la dicha yglesia, o dignidad, tanto que pagandole, restituyendo a sus mādamientos, pues sabe son inualidos, y que no le deue nada, no satisfaze ni queda libre: como tambien lo dize F. Manuel Rodriguez. l Lo qual procede tambien en el que cree firmemēte con prouable razon no tener titulo, porque el juyzio concebido por cierta ciencia, y el concebido por causa justa, para creer, andan a las parejas, en el fuero dela conciencia, conforme lo que dize Nauarro, m declarando así a santo Tomas, y a Cayetano. Dize con prouable razon, lo qual acaece, quando vn hombre de autoridad, letras y conciencia sana, lo dize, por lo qual el que

d Nauarr. c. 27. in sum. num. 8.

Ad 2.

e F. M. Rod. 1. tom. 6. 76. concl. & n. 4

f Nauar lib. 2. tit. de sent. excómu. c. 6. fil. i. fol. 586.

Ad 3.

* F. M. Rod. vbi sup. conclus. num. 5.

g Extra Matheus de hereticis inter cunctas communit.

h Nauar lib. 2. tit. de sent. ex. comm. fol. 597.

i F. M. Rod. vbi sup. concl. & num. 6.

k Nauar. in c. inter verba c. 21. q. 2. cor. rol. 67. & lib. 5. tit. de sent. ex. com. c. 11. fol. 599.

l F. M. Rod. c. 79. c. 61. & c. 11. vbi lo segundo se infiere.

m Nauar. in rub. de iudic. c. 1. num. 47.

a. s. peruenit de sent. exco. mun.

b Syl. abfo. 4. in 1. notabi. & notabi. 3. & in 1. dub.

c Cor. vbi su.

1
2
3
Ad 1.

que lo siguiere fundado en vna razon leue, y de poca autoridad, o dudare si tenia derecho, incurte en la descomunion: y assi meta cada vno la mano en su pecho, y haga se inquisidor de su conciencia, quando se publican estas cartas de descomunion: como lo amonestá Nauarro: ^a y considerando si sabia de cierto, o entendia con gran prouabilidad, o dudaua, o se persuadia con leue fundamento, si el poseedor tenia titulo verdadero, o no, porq̄ si dudaua dello, no tiene obligacion de responder, y assi puede ser absuelto, en tiempo de jubileo, aunque no satisfaga a la parte, atento que su ofensa es dudosa, y no manifesta: como se prueua en la determinacion de vn derecho Canonico, ^b Vease a F. Manuel Rodriguez, c.

CASO XXII.

Preg. Si quando vno incurte en vna descomunion por no responder dentro del termino en ella señalado, y se va al Confessor pidiendole se absuelva, y que tome lo que tiene ageno, por lo qual está descomulgado, para que lo de a su dueño, si el tal confessor olvidado dela fidelidad deuida, se descuyda de dar esto que se le entregó, está éste deudor obligado a restituirlo?

Resp. Que no, si lo tenia por respeto de algun justo titulo, mas si lo tenia injustamente hurtado, obligacion tiene de restituirlo otra vez: como lo tiene Nauarro, ^d al qual sigue Pedro de Navarra, ^e y F. Manuel Rodriguez. ^f Y este deudor vna vez absuelto por aq̄l tiempo quedó libre dela descomunion, y si es Sacerdote, celebrando no incurrio en irregularidad: mas si despues vino a su noticia, que el Confessor no auia pagado, proponiendo de pagar lo mas presto que posible le sea, no está descomulgado, pues ya está absuelto, y no comieró delito de nueuo, para que reincida en esta censura, aunque le huuieran absuelto ad reincidentiam: empero si propuso de no restituir otra vez, y lo que deuia era hurtado, peca mortalmente, y puede ser otra vez descomulgado, y no reincide en la antigua, pues fue absuelto della absolutamente, y no ad reincidentiam. Ni lo contrario tiene Soto, porque habla en caso diferente: conuiene a saber, quando la descomunion fulminada contra Pedro, no le comprehende, por no poder pagar, el qual si despues viene a tener con que pagar, no lo haziedo, cae en ella: porque Soto dize, la descomunió siépre está en pie, y sino haze su efecto, es por algun impediméto que halla, el qual quitado luego ata, mas aqui se habla en caso que la descomunion ligó y ató, y fue della verdaderamente absuelto el penitente: y assi ya no está en pie. Y es de notar, que si lo que deuia éste penitente, era deuda por razon de algun justo titulo de emprestito, o deposito, visto que no está obligado a restituirlo

A otra vez, ya que lo dio al Confessor (como está dicho) no deue otra vez ser por ello descomulgado. Como lo resuelue fray Manuel Rodriguez. ^g

CASO XXIII.

Preg. Si los que hazen motin, y van en seguimiento de algun Obispo, diziendole palabras injuriosas, y el se va poco a poco recogiendo a vn lugar seguro, están descomulgados por aquel Canon, ^h *Si quis suauiter diabolus?*

Resp. Que no inturren en esta descomunion, porque para incurrir en ella, no basta que le figan, sino que es necessario que le hieran: como lo resuelue Nauarro, ⁱ y F. Manuel Rodriguez: ^k empero aunque no queden ligados con esta descomunion, incurten en otra referuada a su Santidad en la bula de la Cena del Señor, publicada por Pio V. la qual tambien se estiende a los Obispos: como lo dize el mismo Nauarro: ^l y lo mismo dize Iacobo de Graffis, ^m el qual dize, que tambien se entiende por Obispos, los que aun no estan consagrados, empero ellos si: vt notat Nauar. & Armilla.

Y es de notar, que para que se incurra en ella es necesario que vayan con animo airado tras el Obispo, porque esto significa la palabra *insequi*, que quiere dezir seguir contra el, y assi los que dizen palabras injuriosas a los Obispos passando por dōde ellos estan, aunque las digan con animo airado, no incurten en esta descomunió, pues no vā en su seguimiento, diziendoselas: assi lo explica Nauarro, ⁿ y F. Manuel Rodriguez, ^o que le sigue: vease para esto lo segundo del caso ciento y cinquenta y cinco.

CASO XXIII.

Preg. Si el soldado q̄ echa mano, y prende a vn Obispo para efecto de que entre el y su Capitan, no aya alguna descomposicion, amonestá tole a parte que no es licito a la dignidad Episcopal mostrar en lo exterior enojo, sino huyrle el cuerpo, sufriendo, incurra en la descomunion del caso pasado?

Resp. Que no, pues lo que hizo no lo puso en obra por persuasion del diablo, sino inspirandole Dios: como tambien no incurre en ella, el secular, que prende al Clerigo, q̄ anda de noche para que no cometa cierto delito, y fucea algun escádalo: como lo dizé Panormitano, y Decio, ^p y el dicho soldado q̄ se hizo absolver a cautela, prometiéndole con juramento que iria, o embiaria al Papa a pedir absolucion, ya que lo juró, obligado está a procurar la absolucion: como lo dize Nauarro, ^q y fray Manuel Rodriguez. ^r

CASO XXV.

Preg. Si incurte en la descomunió dela bula in cena Domini vn secular q̄ hizo secretar por vn juez secular los frutos de vn Clerigo que le deue cierta suma, estando los dichos frutos

g F. M. Rod. vbi supra.

h 17. q. 4. c. 1. desent. ex com.

i Nauar. c. 27. n. 50. & 51.

k F. M. Rod. 1. tom. c. 80. concl. & n. 1.

l Nauar. vbi supra. 67. & 97.

Nota.

* Iacobus d. Gra. Capua en sus descomulgad. lib. 4. c. 18. nn. 115. 116.

m Nauar. lib. 5. cõfil. tit. d. sent. excom. cõfil. 37. fol. 614.

n F. M. Rod. vbi sup.

* Dectio in c. cum ab homine de iud.

o Nauar. vbi sup. cõfil. 38.

p F. M. Rod. vbi sup. concl. & nu. 2.

a Nauarr. d. cõfil. 7.

b c. Venerabili lib. 6. c. pro de sent. excom.

c F. M. Rod. vbi supra.

d Nauarr. c. 17. num. 76.

e Nauar. lib. 4. restit. c. 1. n. 5. cum sequenti.

f F. M. Rod. vbi sup. cõfil. & nu. 17.

Nota.

frutos en poder de vn secular, mas pertenecientes al Clerigo por razõ de vn beneficio?

Resp. Que incurre en ella, por dezirlo claramente la clausula catorze de la dicha bula q̄ trata desto. La qual dize estas palabras, *Qui vt iurisdictiones, seu fructus, redditus, & prouentus, ad nos, & sedem apostolicam, & quascunq̄, Ecclesiasticas personas, ratione Ecclesiarum, monasteriorum & aliorum beneficiorum Ecclesiasticorum, per eos obtentorum pertinentes vsurpant, seu quauis occasione, vel causa sine Romani Pontificis expressa licentia sequestrant:* y mas adelante, *Nec non qui per se, vel alium, seu alios directè, vel indirectè prædicta facere, exequi vel procurare, aut in eis dè auxilium, consilium, vel fauorem, aut votum, seu sufragiũ palã, vel occultè præstare non verentur,*

^a Nauarr. in consilij lib. 5. de sent. excom. cõsil. 34 fol. 612. y en la vltima im presio cod. tit. in consil. 38.

^b Nauarr. in manual. c. 27 num. 67.

^c F.M. Rod. 1. tom. c. 81. concl. & n. 3

^d Med. in sit cõfessario en la declaraci. del t. Madamitõ.

^e Nauarr. in Manual. c. 11. num. 25.

A sura de la bula in cœna Domini, puesta cõtra *fauores hereticorum:* aunque el no lo sea.

CASO XXVII.

Preg. Si el Obispo teniendo en su Obispado puesta descomunion por estatuto, o constitucion, contra quien hiziere tal, ò tal cosa q̄ en si era pecado mortal: vno la cometiese dentro de vn monesterio de frayles exẽptos, que son los mendicantes, si caera en la dicha descomunion, atento que el monesterio esta dentro del mismo Obispado, y el que le cometiese es sujeto al Obispo?

Resp. Que el tal aunque pecõ mortalmente, no cayo en la descomunion, porq̄ el Obispo no deue exercitar ninguna cosa que pertenece a potestad en monesterio de frayles exẽptos, aunque esten dentro de su Obispado. Y nota esta palabra, no deue, que quiere tãto dezir, como que no puede: *Vbi materia est necessaria, vel sit cõsuetudo, vt aequipoleat præcepto,* como lo resuelue Armilla, ^f Alexandro de Arioftis, & con otros muchos Doctores que alegan. Dixe, que en si era pecado mortal, por que si no lo era, tampoco peca. Nota el caso q̄ viene.

B

Nota:

^f Arm. ex cõmuni. n. 30.

^g Arioft. lib. 1. c. 15. de potesta. cõfessio r. s. p. 8. y en el c. 5. de senten. cia cõfess. p. 17. del mismo lib.

CASO XXVIII.

Preg. Si el que es del Obispado de Auila cometiese vn delito en el Obispado de Salamãca passando por alli, cõtra el qual delito auia en su Obispado sentencia de descomunion por cõstitucion synodal, si el tal caera en descomunion, como cayera si en su Obispado le cometiera?

Resp. Que no caera en la descomuniõ por la misma razon del caso pasado. Alexandro de Arioftis, ^h y es de todos. Finalmente la descomunion general que pone el Obispo, contra los que hizieren tal delito, no solamente comprehende a sus subditos, mas aun a los q̄ no lo son cometiendo el dicho delito en su Diocesi, como lo resuelue Espino: ⁱ y por el contrario no cõprehende a sus subditos, cometiendo el dicho delito fuera de su Obispado, como queda dicho, y lo dizen tambien Couaruias, ^{*} Nauarro, ^k y fray Man. Rod. ^l

C

^h Arioft. lib. 1. c. 15. de potesta. cõfessio. pag. 80.

ⁱ Espino in specul. testam. ment.

^{*} Couar. c. alma mater. 1. p. §. 2. n. 3

CASO XXIX.

Preg. Si dado caso que vn religioso tuuiese vna muger en la celda, y para ofender a nuestro Señor con ella con mas gusto se quitasse el abito: si por quitarsele quedara descomulgado por aquella descomunion puesta en derecho ^{*} contra los religiosos que dexan el abito, pues està claro que lo quedara si se le quitara para ir fuera del cõuento a tener parte con ella.

D

^k Nauarr. in sum. c. 27. n. 272

^l F.M. Rod. 1. tom. c. 76. concl. & n. 7.

^{*} c. particulariõ in lib. 6. ne clyst. ne monachi.

Resp. Segun el P.F. Gaspar Pafarelo, ^m que el tal no lo queda, porque aunque es verdad que lo dexa para cosa illicita, no le dexa cõ escandalo, como le dexaria de la otra manera: y assi se ha de entender aq̄lla palabra, *temerè,*

^m Pafarelo. en el cap. de los priui. de los ord. p. 203.

que

que está puesta en derecho contra los religiosos, que dexan su abito, porque como dize el mismo padre, declarando aquella mesma palabra, o adverbio, *Temerè, temerè autè sit cum quis dimittit habitum ad finem vagandi, qui dicitur in textu, ut periculosa religiosis vagandi materia subtrahatur*: tambien, *temerè sit*, quando se dexa por causa torpe, como seria dexarle de noche para ir a la casa publica. Nota, segun el mismo padre, que si este tal fuesse no uicio, que de vna ni otra manera que le dexasse, no lo quedara, porque aunque es verdad que goza de los priuilegios de la orden, como de aquel, *si quis suadente diabolo*, con todo esso no le ligan las penas, en quanto a esto de censuras.

Nota 1.

Nota 2.

a Nauarr. in sum. c. 17. nu. 237. ver. 23.

b Celio Cec. c. 1. de irregulari p. 95

Tambien nota de camino, que segun Nauarro, ^a y Celio Ceco, ^b que si vn Clerigo lleuasse a vna ramera dentro a su aposento por vn camino llano, y en el camino abortasse, q̄ no quedara irregular, lo qual quedara, si esto le aconteciesse, por hazerla abaxar por los texados.

CASO XXX.

Preg. Si estoy obligado a euitar a vno que vi publicar por descomulgado, o le vi caer en vna descomunion, si despues no le veo en vn año, o en dos, y no me consta que está abfucto della?

Resp. Que si este es vn hombre temeroso de su conciencia, y que le vi entonces quando le descomulgaron guardar la descomunion, y aora no la guarda, que puedo creer prouablemente, estar ya abfucto della, y assi no régo que euitarle: mas si todo esto es al contrario en el, suma Armilla, ^c Summa Confessorum, ^d dizen, que creen, y con razón, que estoy obligado a euitarle, hasta tanto q̄ prouablemente me cõste de su absolucion: y lo mesmo se ha de hazer quando por auer caydo en alguna descomunion del derecho, fue por tal declarado y publicado, y de otra manera no.

c Arm. excõ man. n. 62.

d Sum. Cõf. lib 3 tit 33. q. 191.

Nota 1.

Y tambien nota para este caso, que si yo topo en Madrid a vno que en Seuilla está descomulgado publicamente, que no estoy obligado a euitarle en publico, como así sea oculto, empero si, en particular, y priuadamente.

Quia maior est ratio de isto, quã de eo qui nullibi est notoriè excommunicatus. Otra cosa seria si pudiesse prouar suficientemete con testigos, o testimonio estar descomulgado: y tambien nota, que el que entra en casa de vn descomulgado para tomar alguna cosa, confiando del q̄ lo tẽdra por bien quando lo sepa, que cae en descomunion menor, porque de cierta suerte contrata con el, otra cosa seria sino cree que lo tẽdra por bien: porq̄ entonces no cae, sino comete hurto, porque toma la cosa agena contra la voluntad de su señor: como lo tiene Suma Confessorum, y Armilla, ^e

Nota 2.

e Arm. verb. excõ. m. n. 64.

CASO XXXI.

Preg. Si vno hallasse a vn Clerigo con la q̄ estaua desposado de futuro, y por esto le hiriesse grauemente, si caera en descomunion por aquel Canon, *Si quis suadente diabolo*, y si cae, quien le podra absoluer?

Resp. Que está descomulgado, segun dize Couarruias, ^f el qual cree, que por la injuria que se le hizo le podra absoluer el Obispo: aunque la cõsura incurrida por herida graue, sea del Papa: y la incurrida por pequeña, o liuiana, del Obispo. Dize (que cree) y a mi me parece que es cierto que bastara ir al Obispo para que le absuelua, pues es opinion prouable que el tener parte con la que esta desposada de futuro es circunstancia q̄ se ha de cõfessar, como se dixo en el caso onze del capitulo cinquenta y cinco de circunstancias, y así si por la injuria que se le haze, basta al suyo dicho ir al Obispo por la absolucion, porque si estuuiera desposado de presente con ella, ni a Papa, ni a Obispo tenia que acudir, pues no quedaua descomulgado.

f Conar. in 4. decreta. 1. p. c. 1. §. 12.

B

CASO XXXII.

Preg. Si el Confessor sabe en confesion q̄ Iuan esta descomulgado por auer herido a vn Clerigo publicamete, o por otra cosa, si estara obligado a euitarle, y no comunicar cõ el, no sabiendolo por otra via ninguna?

Resp. Que Escoto tuuo, q̄ en secreto estaua obligado a euitarle, y en publico no: pero lo contrario se ha de tener, que ni en publico ni en secreto no está obligado a euitarle, Soto, ^g Couarruias, ^h y Medina. ⁱ

CASO XXXIII.

Preg. Dos se casan, creyendo que son parientes, o cuñados, y no lo son, si caeran en la descomunion del Derecho, ^k puesta contra el que sabiendo que vna es su parienta se casa con ella.

Resp. Que nõ, porque la opinion falsa, no es Prelado para hazer censura, la que no es censura. Nota, que cuñados se llaman parientes por afinidad, hasta el quarto grado, como lo dize Pedraza. ^l

g Soto de secreto reg. & deteg. m. 2. a 3. q. 4. p. 92. a

h Couar. c. alma mater excõ. 1. p. §. 2. num. 3.

i Med. C. de confess. pag. 112.

k Clem. 1. de cõsangu. & affinit.

l Pedraza è el 2. lib. del. 5. de cõm. Episc. copales.

D

Preg. Si el Sacerdote que ora en el memeto de la Missa por el descomulgado, peca?

Resp. Que para que peque se requierẽ dos cosas. La primera, q̄ ore en persona de la Yglesia, esto es, que ore por el como ministro de la Yglesia, porque solo el Viernes Santo se haze oracion publica por los descomulgados, mandandolo así la Yglesia. La segunda, que ore por el contandole entre los miembros de la Yglesia: empero sino ora por el desta suerte, sino como persona particular, y con particular intencion, aunque ore por el particularmente no pecara, antes le es licito: porq̄ aq̄l espacio se le cõcede al Sacerdote, para q̄ ruegue por sus parientes y amigos: y si alguno dellos

dellios estuuiesse descomulgado, puede entóces, de la fuerte que esta dicho, orar por el. De donde se sigue, que si el Rey, o el Obispo estuuiessen descomulgados, que no se han de nombrar en el canon de la Missa, ni en la collecta que en ella se suele poner: es esto cóuerda expressamente Syluestro, a Soto, b Ledesma, c Navarro, d Couarruias, e y F. Manuel Rodrig. f Empero nota según santo Tomas, g que todo el tiempo que esta el descomulgado en la descomunion, no recibira el fruto de las oraciones particulares: y no cóuiene por esto inferir que se hazen envalde, porque aprouechan para que se de espíritu de penitencia, para q sea absuelto de la descomunion.

CASO XXXV.

Preg. Si por sola costumbre que aya de descomulgar a quien tal; o tal cosa suele hazer, sin auer establecimiento, ni sentençia puesta, puede vno estar descomulgado si aquella cosa cometiere?

Resp. Que algunos Doctores tienen q no, otros tienen al contrario, y dizen, que la costumbre aprouada por el Papa, o por otro Prelado, quanto a sus subditos, tiene esta fuerza, porque tanto es como estar ya establecido, y de otra manera no: empero lo que se ha de tener, según Syluestro, h y Soto, i es, que si aquella costumbre tiene a si anexo en la obseruacion y opinion de los hombres, que quien tal hiziere sea descomulgado, que lo estara, y de otra fuerte no. Finalmente nota para la descomunion, y causa efectiva della, que todo aquel que puede hazer y establecer derecho, así como el Papa en toda la Yglesia, y el delegado en la prouincia, y quatuor Obispos en su Diocesi, y mejor, multitud de Obispos en capitulo prouincial: todos estos pueden establecer descomuniones, las quales se llaman descomuniones à iure, y los que no pueden hazer, ni establecer derecho, no pueden hazer descomuniones à iure; Syluestro. k

CASO XXXVI.

Preg. Quié puede descomulgar por derecho comun, supuesto q el Papa puede como cabeça de la Yglesia?

Resp. Que por derecho comun, de mas de los Obispos, pueden descomulgar todos los Prelados de la yglesias, que tienen a administracion, así como los que son electos de algun colegio, aunque esten sujetos a otros, así como a un Obispo: y esto sera verdadero, quando el Obispo no tuuiesse ya por prescripçion y titulo contra ellos, que no lo puedan hazer: Ni mas ni menos pueden descomulgar los Abades, ainq no esten benditos, con tal que esten confirmados. Ni mas ni menos los priores pueden descomulgar a cada vno del Colegio, aunque sean agenos, si en ellos tienen algun derecho especial de jurisdiccion. De adó

A dese sigue que el cabildo sede vacante, y los Arçobispos, y los Delegados del Papa, y los arriba dichos pueden descomulgar a aquellos sobre quien tienen jurisdiccion: como lo dize F. Manuel Rodriguez, l y principalmente Syluestro: m y que puedan descomulgar los Prelados de las Religiones a sus subditos está claro como consta por sus priuilegios.

CASO XXXVII.

Preg. Si los Curas pueden descomulgar?

Ret. Que sobre cosas notorias pueden, hecha antes amonestacion, lo qual solamente es verdad, adóde esta costumbre da jurisdiccion a los Curas para ello, o dóde por especial derecho les conuiene, y tienen jurisdiccion en algunas cosas particulares, como es, Circa factum, vel rapinam: Lo qual según santo Tomas y Soto, n y Ledesma, o y Siluestro, p se ha de entender forçosamente, sino lo prohíbe el Obispo, porque si lo prohíbe, no pueden: y así no pueden: lo vno, porque no ay costumbre desto, según creo, ni tampoco el Obispo lo permite. Y así dize fray Manuel Rodriguez, q q no puede descomulgar los Abades, rectores, o curas simples de las yglesias parroquiales, ni por derecho comun, ni especial; ni generalmente, porque el poder de descomulgar no sale de sola orde, antes es parte de jurisdiccion del fuero exterior: la qual ellos no tienen, mas pueden la tener por costumbre prescripta.

CASO XXXVIII.

Preg. Si vn secular puede descomulgar?

Resp. Que el secular puede descomulgar aunque sea puro secular, por comission del Papa, y no de otra manera. Que pueda el secular descomulgar por comission del Papa, dizelo san Antonino, r y Armilla, s porque como el modo de descomulgar sea positivo, el Papa lo puede cometer a quié el quisiere, y darlo por priuilegio, como tambien lo tiene F. Manuel Rodriguez, t y lo dize vna glossa v recebida. Si la Abadesa puede descomulgar, mira el caso quarto del capitulo segundo de Abadesas.

D Finalmente nota (según Syluestro) dos cosas. La primera, q facultad de descomulgar, que procede de jurisdiccion especial, conuiene a los Prelados, q tienen jurisdiccion ordinaria por el derecho comun, o por priuilegio.

La segunda, que para que le sea dada esta potestad de poder descomulgar por el derecho, se requiere q sea Clerigo, o religioso electo por Vniuersidad Ecclesiastica, o Colegio. Y siendo así electos, según Ledesma, x lo pueden hazer de proprio officio por derecho diuino, aunque no les de expressa potestad de descomulgar el Papa, con tal que expressamente no se la niegue: & hoc habetur expressè in Concilio Niceno: y

F. M. Rod. 1. tom. c. 76. cõcl. & nu. 1.

m Syl. excõ. 1. §. 5.

n Soto in 4. sent. dist. 22. q. 2. art. 1.

o Led. in sum. de Sacram. Põent. diff. 7. pag. 1015 e

p Syl. vbi sũ.

q F. M. Rod. 1. tom. c. 76. concl. nu. 2.

r S. Ant. 3. p. tit. 2. c. 75.

s Arm. excõ. nu. 24.

t F. M. Rod. vbi sũ. r.

Nota 1. v Glossa in 2. presbiter. 32. dist.

Nota 2.

x Led. in sum. de Sacram. diff. 7. p. 1013

y Cõcil. Nic. 2. cap. 12.

a Syl. excõ. mun. 1. §. 2.

b Soto in 4. sent. dist. 22. q. 2. art. 1.

c Led. in sum. de Põent. Sacram. diff. 1. p. 968.

d Navar. in e. si quan. de consecr. d. 1. not. 19. n. 71.

e Couarr. in c. alma. mater de sent. excõ. §. 6. num. 4.

f F. M. Rod. 1. tom. c. 74. cõcl. & nu. 1.

g S. Tho. in ad. lit. 3. p. ad. dictis q. 21. art. 1. ad prim. m.

h Syl. excõ. mun. 5. §. 2.

i Soto in 4. sent. dist. 22. q. 2. art. 1.

k Syl. vbi sũ. pra.

CASO XXXIX.

Preg. Si se puede vno a si mismo descomulgar?

Resp. Que no, ni tampoco vale nada la descomunion del ordinario, dada contra el que tiene priuilegio para que no le puedan descomulgar, como son los frayles de las ordenes Mendicantes, aunque el Vicario ignore este priuilegio, como lo resuelue Armilla. a De adóde se sigue bien, que ningun Obispo puede descomulgar a otro, que no es su subdito, por causa de delito, o cótrato, pues no tiene jurisdiccion sobre el: ni tampoco la sentencia dada por el, puede ser cófirmada por el Obispo propio del delinquent: y si fuere cófirmada, sera ninguna, porque al principio fue de ningú valor, segun Syluestro, b y fray Manuel Rodriguez, c el qual tambien dize que ninguno puede ser descomulgado sino es hóbre mortal, y bautizado que tenga superior: por lo qual no puede ser descomulgado el Angel, ni la anima racional separada del cuerpo, ni hombre resucitado: porque no es mortal, ora sea glorificado, ora sea condenado.

CASO XL.

Preg. Si puede el Obispo descomulgar a su subdito fuera de su diocesi?

Resp. Que no, ni otro Prelado ninguno fuera de su territorio. La razon es, porque como ninguno pueda ser descomulgado sin conocimiento de causa, y si para conozer della se requiera lugar y assiento para juzgar, el qual lugar y assiento no tiene en la diocesi agena, bien se sigue, que no puede descomulgarle.

Nota.

Nota que segun muchos Doctores, que en las cosas que no han menester examinacion por ser notorias, q en estas tales le es concedido q pueda descomulgar a su subdito en la diocesi agena. Syluestro, d y fray Manuel Rodriguez, e el qual dize que tambien lo podra hazer si estuviere en el lugar mas cercano a su diocesi.

CASO XLI.

Preg. Si puede descomulgar el Prelado q solamente tiene jurisdiccion temporal?

Resp. Que no, sino le es concedido por especial priuilegio, o por costumbre que dà jurisdiccion, conforme a lo que dize Syluestro. f

Y para esta materia nota, que opinion es de todos recibida, y definida por el derecho antiguo, g y agora cófirmada en el Concilio Tridentino, h q los Obispos, a instancia de qualquiera q se lo pida, pueden conceder monitorias generales cótra los que detienen sus cosas, que queden descomulgados, sino las restituyere, dentro de cierto plazo señalado en las propias letras, y contra los que saben en cuyo poder estan, obligandolos a manifestarlas. Acerca de lo qual: Lo primero que se ha de notar es, que tambien el Nuncio Aposto-

lico y el delegado a latere de su Santidad, tienen el mismo priuilegio, del qual usa muy de ordinario. Lo segundo se ha de notar, que el Prouisor o Vicario general de qualquier Obispo, o Arçobispo, las pueden tambien conceder, y así esta recebido en practica, como lo afirma Gutierrez, i trayèdo vna declaració de los señores Cardenales de la reforma que lo afirma: y la misma autoridad tienen los Vicarios generales, nombrados del capitulo en la sede vacante, conforme la forma del Concilio Tridèntino. * Vease a F. Manuel Rodriguez, k que concuerda con esto.

CASO XLII.

Preg. Si pueden ser descomulgados los paganos, o niños, o locos?

Ref. Que los niños, ni los locos, no pueden ser descomulgados, pues por carecer de razón no pueden pecar, como lo resuelue Syluestro, l el qual tambien dize, q el pagano no lo puede ser, porque no puede perder, ni ser priuado de lo que en posesion ni esperança no tiene, que es dela comunion intrinseca de los Sacramentos.

CASO XLIII.

Preg. Si puede ser descomulgado el Empeador, o el Rey?

Resp. Que no, sino es por cosas notorias, y entonces ha de auer precedido amonestacion, esto se entiède por los Obispos: ni tampoco por ellos puede ser descomulgado el q hizo dexacion de bienes, porque en quanto a los bienes, ya no les es subdito, vt dicit Syluestro, m y Armilla, n

CASO XLIIII.

Preg. Si puede el Papa ser descomulgado?

Ref. Que no, sino es por ser herege estãdo ya códenado en ello, porque en tal caso tambien puede ser depuesto del Papazgo, y juzgado, vt est in iure. o Que no pueda ser descomulgado, sino es por esto, estã claro, pues a iudice no lo puede ser, pues el es mayor y superior de todos, ni tampoco por los canones, pues el es libre dellos, aũque le conuenga viuir segun ellos: mas bien puede ser descomulgado por descomunion que aparta de Dios, la qual se comete por qualquier pecado mortal: porque todo aquel que peca mortalmente, quanto a Dios estã descomulgado. Syluestro, p Armilla: q vease esto mas largo en nuestr

CASO XLV.

Preg. Si vno se puede descomulgar a si mismo, o a su igual?

Resp. Que ninguno se puede descomulgar a si mismo, ni a su igual. Y esto estã claro, porque como la descomunion sea acto judicial q incluye vim coactiuam, requierese que el descomulgado sea subdito del que descomulga: y estã claro, que ninguno para cófigo mismo, ni el

Nota 3.

Gutier qq. canonic. c. 11.

* Cõcil. Trid. dent. (sc. 24. c. 16. de reformation.

K F. M. Rod. 1. tom. c. 79. concl. & nu. 1.

l Syluestro 1. num. 7.

m Syl excõ.

n Arm in eo loco num. 28

o c. si Papa distinct. 40.

p Syl. excõ.

q Arm. in eo loco nu. 27.

r Espejo de Curas c. 12. de las cõfuras Ecclesiastic. §. 5. nu. 30.

a Arm excõ. n. 25. & priuileg. num. 7.

b Syl. excõ. mun. 1. §. 6.

c F. M. Rod. 1. tom. c. 78. concl. & nu.

d Syl. excõ. vbi supra.

e F. M. Rod. 1. tom. c. 76. concl. & nu. 2.

f Syl. excõ. 1. §. 6.

g c. cū fure.

h Cõcil. Trid. dent. (sc. 1. c. 3. de format.

Nota 2.

ni el igual para otro igual, es subdito, porque par in parem, imperium non habet. Armila, a Ledesma, b y fray Manuel Rodriguez. c

CASO XLVI.

Preg. Quando se contrae la descomunion ipso iure, o lata sententia?

Resp. Que quando el juez manda, so pena de descomunion lata sententia, o ipso iure, o dize, la qual se contrayga haziendo lo contrario, aunque esto sea en el primer mandamiento, se contrae luego, por que el tiempo que el juez da, dentro del qual dize se cumplo lo que manda, es la monicion, y assi dize Innocencio, d que tempus morat. Como lo dize Rodrigo de Lorenzana, e y fray Manuel Rodriguez; f y lo trae largamente Cordoua, g alegando a muchos; y tambien lo dize vna Glosa, h comunmente recebida, y es lo comun, quando no se contrae. Mira el caso cincuenta y seis.

CASO XLVII.

Preg. Quando se entendera ser la descomunion mayor?

Resp. Que quando el juez dize, so pena de descomunion, segun derecho, se entiende mayor y no menor, aunque no lo expresse conforme al derecho; i como lo resuelve Rodrigo de Lorenzana, k y es de todas comunmente.

Nota para esta materia, que aunque el descomulgado puede ser absuelto de la descomunion, quedandose el en la irregularidad que primero contraxo, pues son diuersas: empero que si la ofensa, por la razon de la qual incurrió la irregularidad, fue manifesta, no puede ser regularmente absuelto de la descomunion, aunque de fianças que obedecera al derecho antes que satisfaga por aquella ofensa notoria, o manifesta, conforme lo que dize el Derecho, l y lo resuelve Decio, m y otros.

De aqui se infiere, que aquel que estando descomulgado assi manifestado, no lo está, do, y dize Missa publicamente, no puede ser absuelto de la descomunion que antes tenia sin primero satisfacer por la ofensa que cometio, celebrando publicamente estado descomulgado. Consona fray Manuel Rod. n

Finalmente nota, que los confesores regulares por virtud de sus priuilegios, y los demas confesores, por virtud de la bula de la Cruzada, pueden absolver al manifesto percussor de persona Ecclesiastica de la descomunion en que incurrió por poner manos en ella, con tal condicion que primero le haga el percussor manifesta satisfacion. Y si la persona Ecclesiastica no quiere recibir del reo la satisfacion que le ofrece, o difiere el recibirla, o porque le parece a ella que no es suficiente, o por molestar al dicho reo, en tal caso pueden absolver al percussor que ofrece congrua satisfacion a la parte, prometiendo obediencia

Primera parte.

a la Yglesia, aunque no quiera el ofendido a caso, o por hazerle molestia gastando, o por que a caso muera descomulgado, pues puede morir quando no se cante. Porque aunque es verdad, q no puede ser absuelto el descomulgado por manifesta injuria, sino es q primero satisfaga a la parte, esto falta quando la satisfacion requiere otra mayor inquisicion, o informacion, segun lo que trae Felino, o y Ripa, p. Y tambien haze por lo dicho la doctrina de Felipe Franco, q que dize, que el capitulo ex parte (el primero) de verborum significatione, adonde se dize, que ninguno por manifesta injuria ha de ser absuelto sino satisfaze primero a la parte lesa, deue de ser entredido, quando la cantidad de la satisfacion esta ya liquidada, porque si lo ha de ser, entonces el reo puede ser absuelto, dados fiadores, o pre-das. Lo segundo, deue de ser entendido quando la satisfacion es posible; porque quando no es posible, entonces bien puede ser dada la absolucion, como es en el caso de que vamos hablando; porque formalmente la satisfacion no puede ser hecha repugnado, o negando la parte ofendida, por qualquiera causa que sea. Y assi dixo Iuan Calderino, r que si no puede satisfacer, que de idonea caucion, o juratoria, sino la puede dar. Tambien conuerda con todo lo dicho fray Manuel Rodriguez. s

CASO XLVIII.

Preg. Si auiendo descomulgado el juez, no solo a quien hurtò tal, o tal cosa, si no la restituye, sino tambien a quien sabe quien la tomó, si no la denuncia: si quien sabe quien la tomó, para recompensarse de lo que le deuia aquel a quiè la tomó si no le manifesta, si caera en la descomunion?

Resp. Que si claramente sabia que le deuia aquello, porque se quiere desta fuerte recompensar justamente, que aunque no le reuele, ni manifieste, no caera en la descomunion; empero si, si se duda dello, y no lo reuela: ni basta que el que tomó lo susodicho, haziendo la dicha recompensacion le certifique dello, saluo si es persona de tanto credito, que habiendo moralmente tiene obligacion de creerle. Finalmente en todos aquellos casos; en los quales el propio que lo tomó, lo pudo tomar licitamente sin que aya pecado, ni esté obligado a restitucion de lo tomado en aquellos propios, Non tenetur quicunq; alius denunciare etiam si specialiter excommunicatio necernatur in scientes, & non manifestantes: como lo enseñan in specie, Cordoua, t y Navarro, v y Medina, x y fray Manuel Rodriguez, y y fray Luis Lopez, z y Navarra, a el qual añade con Cordoua a lo dicho, que si a caso el que lo tomó injustamente por no constar claro, si se lo deuia aquel de quien es la cosa en que se quiere re-

Dd compen.

a Armil. ex comm. num. 25.
b Ledes. in sum. de pers. ni. fac. d. iiii. 8. pag. 1020.
c F. M. Rod. 1. tom. c. 76. concl. & nu. 2.
d Innocenc. in cap. sac. de sent. excomm. nunc.
e Lorçana en el cõpendio. de los casõs ordin. de las materias canon. tit. de descom. cap. 30.
f F. M. Rod. 1. tom. c. 74. concl. & nu. 3.
g Cord. lib. 1. qq. 9. 36.
h Glos. in. c. 1. de sagit.
i Cap. si quẽ de sent. ex. cõmun.
k Lorçana en el cõpendio de los casõs ordin. de las materias canon. tit. de descom. cap. 11.
l Cap. venerabile. §. por rõ de sent. excomm.
m De ius in cap. qui fronte de appell. 1.
n F. M. Rod. 1. tom. c. 83. concl. num. 7.

o Felino in cap. cõtingat de offic. delegat. nu. 1. & 2.
p Ripa in. c. 1. de iudic. num. 7.
q Cap. Francus in. c. sollet de sent. excomm. lib. 6. nu. 8.
r Calderino in tracta. de iur. di. Ecclesie. tit. in § ad septimũ & vltimum membr. nu. 29. & 30.
s F. M. Rod. 1. tom. qq. reg. q. 61. art. 8. & in addit. cõ. ad § 9. de la bula. nu. me. 56.
t Cordo. in sum. q. 111.
v Navar. in man. cap. 17. nu. 114.
x Medin. C. de restit. q. 1. pag. 43. col. 2.
y F. M. Rod. 1. tom. c. 79. concl. & nu. 11.
z Lup. in in strucc. nego. lib. 2. c. 25.
a Navarra 2. tom. de rest. lib. 3. cap. 1. nu. m. 407.

compensar: y lo restituye, o lo restituirá luego, que tampoco está obligado a denunciarlo: y lo mismo sera si vio q lo hurtò, mas ya está impossibilitado para poderlo restituir: y la razon es, pues si al mismo que lo hurtò, si des pues que ya lo huuo hurtado, y se impossibilitò de poderlo restituir, por ello le descomulgasse, no le comprehenderia la descomuniõ, teniendo animo prompto de restituir pudiendo; mucho menos comprehendera al que no denunciare del, estando en este estado, pues es causa menos principal, antes se pecaria denunciando del, si de la tal denunciacion se le avia de seguir alguna vexacion injusta, como seria hazerle pagar lo que no puede, teniendo el animo de pagarlo, pudiendo; y aun pudiendo se le deve secretamete amonestar que restituya lo que assi tiene injustamente, para ver si se puede reparar el daño del tercero, juntamente con la conservacion de la fama del proximo, librandole de la pena que por ello merece: y si pudiendo lo assi tomado injustamente, restituir, y no quiere, y el no lo puede provar, porque lo vio el solamente, no está obligado a reuelarlo, ni por no reuelarlo no le ligara la descomunion, pues en vano lo reuelaria, y antes dañaria que aprouecharia. Assi lo tiene Navarro, y Cordoua, y Navarra. ^a Nota el caso cinquenta y quatro, que vendra a proposito para esto, y son muy hermanos. Dize, que no está obligado a reuelarlo: entiende se judicialmente, porque al Prelado lo está, diciendoselo assi como a padre, si es tal que aprouechara antes que dañara; porque si no es tal, ni a el tampoco lo está, como se dirá en el caso nouenta y quatro.

CASO XLIX.

Preg. Como se ha de auer el que sabe vn impedimento que ay entre Pedro, y Maria, para no poder contraer, y el juez manda so pena de descomunion, que quien sabe algun impedimento lo denuncie?

Resp. Que segun Navarro ^b está obligado a descubrirle, y si no peca mortalmente: y la manera en que deve de descubrir el impedimento (alomenos secreto que deciendo de pecado) es, que primero auise secretamente dello al impedido, para que desista de aquel casamiento, y si no lo quisiere hazer, digalo al superior, o a otro q lo pueda impedir, puesto que no lo pueda prouar, porque para impedir matrimonio aun no contraydo, basta el testimonio de vno solo, vt est in iure, ^c mas si sabe que de su denunciacion se seguira grande escandalo, aunque lo pueda prouar, no es obligado a lo denunciar, aunque se lo manden por descomunion: como lo dize Adriano, ^d y Angles, y Siluestro. Y lo tienen también Gutierrez, ^e y Couarruias: ^f y el mismo Nauarro: ^g y fray Manuel Rodriguez ^h dize, q

el que oye el impedimento de personas fidedignas, obligado está a manifestarle, porque esto basta para impedir el matrimonio que no se haga, como lo dize Couarruias. ⁱ Y nota, que en algunos Obispados se pone descomunion contra los que no reuelan el impedimento que saben, como está puesta en el Arçobispado de Santiago. Y finalmente nota, q ninguno está obligado a manifestar el impedimento que sabe solamente en confesion. Assi lo tienen los Doctores: tanto, que quando el parrocho sabe el impedimento en confesion, puede casar los contrayentes, hechas las denunciaciones, no se pudiendo escusar; por que esto no es cooperar a su pecado, sino hazer su officio. Assi lo tiene Soto, ^k despues de Paludano.

CASO L.

Preg. Vn mercader tenia muchos acreedores, a los quales no pudo pagar por no tener tanto como les deuia: tenia mil ducados, los quales dio a su muger con esta cõdicion, que si se sacassen cartas de descomunion contra quien tenia ocultada la hazienda del dicho mercader, que el la hazia gratuita donacion dellos: lo qual hecho, el se ausentò: sacaronse cartas de descomunion contra los que tuuiesen ocultada la hazienda del dicho mercader, si la muger, o otros que tuuieron noticia desto, estan obligados a reuelar que tiene, o quié tiene los dichos mil ducados?

Resp. Que lo estan si no lo reuelan: porq la muger no puede pretender los dichos mil ducados por via de donacion, pues la donacion que se hizo dellos no valio, por auer sido hecha en fraude de los acreedores. Assi lo tiene Medina. ^l

CASO LI.

Preg. A vno estando entre vn concurso de gente le pisaron en vn pie, o le empujaron, o hirieron; lo qual hizo vn ordenado de corona: si a este ordenado de corona le tornasse el otro a herir muy poca cosa, o a empujar, o pisarlo qual acontee muchas vezes, haziendo lo con animo de vengarse, empero sin ninguna intencion de hazerle daño notable, ni injuria: si éste está descomulgado por aquel canon, *Si quis suadente diabolo*?

Resp. Que éste tal no está descomulgado, porque regla es de santo Tomas, ^m que toda la obra que de su linage es pecado mortal, no sera mas de venial, quando es pequeña, y no llega a cantidad notable, y assi este no está descomulgado: porque segun ésta regla no pecò mortalmente, pues ninguna descomunion liga al que no peca mortalmente: y este no pecò en lo que hizo, sino venialmente; por la poca cantidad de la obra, y falta de intencion que tuuo en ella; como lo resuelue Navarro, ⁿ y Paludano. ^o

CASO

^a Nauarr. vbi supra.

^b Nauarr. in sum. cap. 22. nu. 83.

^c Cap. preterea. 2. de sponsal.

^d Adrian. in 4. de conf. q. 5. dub. 7.

^e Gutier. de iuram. con. fit. m. c. 11.

^f Couar. lib. de pract. c. 4. sup. num. 10.

^g Nauarr. in cap. sacerdos num. 27.

^h F. M. Rod. 1 tom. c. 99. concl. & nu. 6. & concl. 8. nu. 9.

ⁱ Couarr. v. bi supra.

^{Nota 1.}

^{Nota 2.}

^k Soto in 42. dist. 28. q. 2. art. 2. dub. 5. post 5. concl.

^l Medina. C. de restit. q. 11. pag. 430.

^m S. Tho. 1. p. q. 88. art. 5. ⁿ Nauarr. c. inter verb. 11. q. 3. concl. 6. corol. 19. num. 35. pag. 254.

^o Paluda. in 4. sent. dist. 18. q. 1. ar. 22.

CASO LII.

Preg. Si el que cometiendo vn pecado mortal piensa q por ello incurre en descomuniõ, si comete dos pecados mortales?

Resp. Que no, aora el tal pensamiento sea verdadero, o no, quanto al incurrir en la excomunion: porq no ay ley que prohiba, espeçialmente el incurrir en tal, o tal pena, allẽde del pecado; porq se incurre, o se piensa que se incurre: porque si esto fuesse pecado, seguir-seia, q ni la ley podia ordenar que la tal pena se incurrieste, ni el subdito sera obligado a tolerarla, ni obedecerla, ni acerarla, y assi en cada pecado, por el qual se incurre en descomunion auria dos pecados, el vno aquel por el qual se incurre la descomunion, y el otro incurrir voluntariamente la tal pena por su pecado. Verdad es, y con lo susodicho se compadece que algunas vezes por alguna ley, o causa, puede alguno ser obligado: so pena de nueuo pecado, a guardarse, o procurar librase quan presto pudiere de la tal descomuniõ, o de otra pena espirital por razon, que estãdo assi ligado a la tal pena, no puede hazer lo que es obligado, como es recibir, o administrar los Sacramentos, y exercitar su oficio publico de juez, o Prelado, o Sacerdote: por que el que es obligado a algun fin, o alguna cosa, por la misma ley es obligado a quitar los impedimẽtos del tal fin: como lo dixo el Filosofo: *Ex sine sumitur necessitas mediõrum ad finem & ablatiõis impedimentõrum finis.* Como tambien lo tiene Cordoua, b y F. M. Rodr. c

CASO LIII.

Preg. Si sera obligado a declarar la verdad el que la sabe, quando con juramento, o so pena de descomunion *Ipso facto* se manda espeçial, o generalmente, q quien tiene, o sabe de tal escritura, o tal cosa, lo manifieste?

Resp. Quanto a las escrituras, q es obligado el que las tiene, o sabe dellas, a manifestar las, o declarar adonde estan, como se manda quando las tales escrituras importan para el derecho, o justicia de tercero, aunque sea contra el mismo que las tiene mal auidas, o contra justicia: mas no sera obligado a ello quando estã cierto que no las tiene mal auidas, y que tiene justicia, en lo q ab antiquo posee como suyo, y el otro que las pide no la tiene, o si la tiene en otras cosas, para las quales le importan aquellas escrituras: empero de manifestarlas viene grã perjuizio a este que justamente las tiene y posee su hazienda de tal manera, que amanifestar las escrituras susodichas, el otro que las pide se aprouechara dellas para su justicia, y para tambien judicialmente vexar injustamente a este que justamente las posee, y su hazienda, demandandole que muestre titulo por dondela tiene, el qual titulo no podra mostrar, ni prouar con testi-

Primera parte,

A gos ni escrituras bastãtes, como lo posee justamente, sino con sola presunçio de tiempo antiguo, por auerle perdido las otras escrituras: y assi no mostrando su justo y bastãte titulo, le condenaran en el foro judicial, y perdiera su hazienda q sabe tenerla justamente, sin esperança de poderla cobrar por justicia, sino fuesse con muy grandes gastos, y trabajos, y otros inconuenientes de enemistades. Digo pues, q en este caso, con estos tan grãdes inconvenientes, no sera obligado a declarar aqllas escrituras el q las tiene, ni el que sabe dellas, sabiendo q de mostrarlas se seguiran estos inconuenientes contra el que justamente posee su hazienda. Y todas las descomuniones y

B paulinas q sobre esto, y las cosas tomadas, &c. se han de entender, de manera que no se haga notable agrauio, o injusticia al que es cierto que justamente posee su hazienda, y no tuuo culpa en auerla, o las escrituras contra orden de derecho, como lo dizen comũmente los Doctores, y breuemente lo refieren Nauarro, d Medina, e y Syluestro, f hablando de las descomuniones, para que se declaren los que tomarõ, o tienen tales cosas, y el mismo juicio es de los q tienẽ, o sabẽ de tales escrituras como estã dicho. Y con esto de las escrituras, espeçial, aunq cortamente concuerda Soto, g el qual se ha de suplir y entẽder cõforme a lo q estã dicho, y el mismo Soto, h lo apunta, y

C tambien Syluestro: i y si el juez forçare q jure, si tiene, o sabe de las escrituras, o cosas, entõces el q las tiene, o sabe dellas, es obligado a dezir la verdad, expressa y llanamente, salvo en el caso ya dicho, quando no es obligado a declararlas, porq entõces podra jurar q no sabe nada, entendiendo en su coraçõ q no sabe cosa que sea obligado a dezirla: como lo dize Nauarro, y muchos Doctores graues, aũque otros duden dello, o digan lo contrario.

Y ha se de notar, q en Latin vna cosa es, quando se mãda q se exhiba tal escritura, o instrumento, q es manifestarla publicamente, o de manera que aqll a quien toca, se pueda aprouechar della para proseguir su derecho, y a esto es obligado el que la tiene o sabe della, cõ las cõdiciõnes q estan dichas: vt patet in iure, k y el juez sumariamente puede conocer, si al q pide la tal escritura le pertenece a su derecho, o justicia: y assi mãdara q se le exhiba, vt etiam in iure l patet, y otra cosa es edere, q es dar la tal escritura, a lo qual no es obligado ninguno en su perjuizio, o en detrimento notable de su justicia: como estã dicho, y se dize tambien en derecho: m para lo dicho tambien haze el dicho derecho, n en el qual se dize, *Quod reus nõ debet ministrare arma, idest, probationes contra seipsum, maxime in detrimentũ vix reparabile iustitiẽ suã.* Mas en romãce todo es vno, edere, y exhibere scripturã, o se toma por

d Nau. in cõ. c. 17. ou. 11. 115 & 116.

e Med. de re sit. q 11.

f Syl. tit. tabellio falsa. rias. & confesio dei. tit q. 1. & 2. & 3.

g Sot. in 4. d. 22. q. 1. art. 2. post cõcl. 4. in 2. casu, ibi posit. f. 1004. b

h Sot. d. iust. & iur. tit. 5. q 3. art. 3. f. 422. b

i Syl. vb. sup.

k l exhiber. ff. ad exhib. bẽdum.

l l in hac r-õtone § sciẽdũ ff ad exhibẽdũ. & l. Taur. eodem rit & l. fi. C. de fide instru ment.

m l. edita C. edendo & l. siquis ex argentarijs §. rationẽ ff. de edendo.

n C. de eden do l. 1. & l. qui accusate, & C. dẽ te stib l. nimis graue, & ff d questioibº l. de minore §. tormenta.

a Phil. 2. phy sic. & 1. Metaphysic.

b Cordo. in sum. q. 11.

c F. M. Rod. 1. tom. c. 74. concl. & nu. 3.

vna mesma cosa, que es manifestar la tal escriptura, quando assi se manda general y comunmente, como arriba queda dicho. Concuerdã Cordoua, a y fray Luis Lopez. b

CASO LIIII.

Preg. Si el juez descomulgasse a todos los q han hurtado tal, o tal cosa, sino lo restituyẽ, si cõprehenderã al q la tomò por via de recõpensarse, guardando todas las cosas en la recõpensaciõ necessarias; y principalmente la primera, que es, estar cierto de la deuda que se le deuia, por la qual el juez descomulga?

Resp. Que la tal descomunion no le ligara: assi lo tiene Navarro, c Angelo, d Medina, e Siluestro, f Armila, g Nauarra, h y fray Luis Lopez, i y fray Manuel Rodriguez, k y Cordoua: l y esto es verdad, como queda dicho en el caso 48. aunq la sentencia de descomunion diga, q los descomulga hasta tanto que lo restituyan, aunque lo ayan tomado por via de recompensacion; porque en tal caso contendria esta sentencia error intolerable, que es priuarle sin justa causa, a vno de lo q es suyo propio, quando se temiesse claramente, que por boluerlo no podra cobrar lo q le deuẽ, porque sino huiesse este temor, y estuiesse cierto q la intenciõ del juez no es si no hazer q a cada vno se le de lo q se le deu: algunos de los Doctores alegados, como es Siluestro, m y Armila, n y otros sin ellos, dicen, que està obligado entonces a denunciarlo secretamente al juez, como a padre; porq el juez no preten de mas de saberlo: y assi no contiene la descomunion error intolerable. Finalmente note se, q si se tomò mas de lo q de cierto se le deuia por justicia: q entonces ligaria la tal descomunion al que assi culpablemente lo tomò, o tiene, sino lo restituyere luego.

Y tambien se ha de notar, segun Nauarro, o q si el q se entregò bien, segun su cõciencia, le tomassen jramento, si sabe quien la tomò, podria respõder, q no, entendiendo de quien la tomò mal, por no deuerle nada. Y tambien q lo dicho en este caso no procede en el depositario, tomando en recõpensa del deposito q tiene en su poder; porq en este caso obligacion tiene de responder a la descomunion, restituyendo lo que se pide, o diziendo, q lo detiene hasta que sea pagado de su deuda.

CASO LV.

P. Si el Obispo mandasse por descomuniõ, q todos sus subditos, quando en el officio diuino en la yglesia oyeren el nõbre de Iesus, hagan humilde inclinaciõ, si el q oyere el nõbre de Christo solo, o nõ Redetor, o Salvador, y no la haze, si le cõprehendera la descomunion?

Resp. Que no, assi lo tiene Cordoua, P y es doctrina cierta.

CASO LVI.

Preg. Quando no se contrae la descomu-

nion, aunq se ponga por el juez? porq quando se contrae, ya qda dicho en el caso 46. mirese.

Resp. Quando el juez dize en sus mandamientos, lo pena de descomunion mayor q hagas tal, o tal cosa, o parezcas a tal hora, o tal dia ante mi, y es mi primer mandato, aunq el subdito no cõpla cosa alguna, de qualquiera manera q sea, no por esto contrae la descomunion. Como lo resuelue la Glossa, q comũmente aprouada por los Doctores: y cõcuerdã tambien Rodrigo de Lorençana. r

Y assi nota, que la descomunion ab homine, para q obligue, cõuiene q afirmatiuamente diga el juez q descomulga. De aqui se sigue, que los juezes q amonestan a los deudores so pena de descomunion q paguen, dãdoles plaço, si pasado el plaço no pagaren, ni comparecieren, ni dieren causas porq no pagan, es necesario para que sean descomulgados que los juezes den vna sentencia de descomuniõ, en la qual expressamente los descomulguen: y no basta q den vna declaratoria, en la qual se manden denunciar, y declarar por descomulgados, porque como estos deudores no estauan antes descomulgados, siue de nada la declaratoria, de arte, q es necesario q despues de no acudir con la paga en el plaço que se les pone, siendo ya desobedientes a la primera descomunion (que es solamente cominatoria) los descomulguen expressamente los juezes: assi lo tiene Navarro: s y afirmando por lo susodicho que no tendria por pecado mortal creer, que estos no esten descomulgados: como tambien lo dize, siguiendole, fray Manuel Rodriguez. t Y nota, que vale la descomunion, aunque no se de in scriptis, como lo resuelue Couarrauias, v y Espino, x y fray Manuel Rodriguez; y pues el derecho no la irrita. Para este caso se mire nuestro libro llamado Espejo de curas, z adõde dixe esto mas por extenso, declarando los terminos con q se suele poner la descomunion, fuera del que se dize en el caso presente, que es bien saberse, para entender cumplidamente quando se incurre en descomunion, o quando no: y tambien se note en el caso cincuenta y nueue en la conclusion tercera, el caso quinto, adonde se dixo tambien breuemente esto.

CASO LVII.

Preg. Vn Prelado visitando, mãdd debaxo de descomunion, Ipso facto incurrenda, q quie supiesse tal, o tal delito, le manifestasse pudiẽdole prouar, aunque del no aya infamia, ni indicios: vn subdito sabe quien le ha cometido, y suficientemente lo puede prouar: empero contra quien le ha cometido no ay indicios, ni infamia, si le comprehendera esta censura si no la manifesta?

Resp. Que no, porq esta sentencia, o censura es injusta, y iniqua, y por serlo, en el foro de la

a Cordo. en la sum. q. 63

b Lup. 2. par te instr. con scien. c. 9. q. 6. c Nauarr. in manua. c. 17. nu. 114.

d Angelo. q. 41. e Medina de restit. q. 11. pag. 43. col. 1. f Sylu verb. furt. am. q. 14 & excomm. 2. notabili. 4. dub. 8.

g Armil. ver bo furtiõ nu. 16. excomm. nu. 3. r. 3. inquisitio. r.

h Nauarr. 1. tom de rest. lib. 3. cap. 1. nu. 371.

i F. L. Lep 2 p instr. con scien. c. 9.

Nota 1 K F. M. Ro. 1. tom. c. 79. concl. & nu. 11.

Nota 2.

l Cord. q. 64. el quarto ca so.

m Sylu. vbi sup.

n Armill. fur tuar. nu. 10.

o Nauar. vbi sup. nu. 116.

p Cordou. in sum. q. 25.

q Gloss. cap. vnico de sagittarijs.

r Lorençana in compend. que hizo de los casos de cõciencia de las materias cano. tit. de descom. c. 9.

s Nauar. lib. 5. conli. tit. de excomm. conli. to. fol. 139.

t F. M. Rod. 1. tom. c. 74. concl. & nu. 2.

v Couarr. in c. alma mat. 1. p. §. 11. nu. 7.

x Spino in rubr. de rest. 1. p. num. 6.

y F. M. Rod. vbi supra.

z Espejo de Curas. c. 12. de las censuras Ecclesia sticas. §. 6. num. 34.

de la cōciencia no le liga, ni por ella celebrádo, si es Sacerdote, se incurre en las penas del derecho, ni está priuado de los sufragios, ni oraciones de la Yglesia: empero aunque esto sea así, y que en el foro de la conciencia no ligue, ligale en el foro exterior, quanto a la pena: que no le ligue quanto a la culpa en el foro interior de la conciencia está claro, por que ninguno puede ser compelido a manifestar el pecado, del qual no ay infamia, o indicios, pues el auer indicios, o infamia es de substancia del derecho, y si no lo ay, anula la sentencia, aunque por otra via se pueda legitimamente prouar el delito: y tambien, porq̄ ninguno puede ser descomulgado, sino es por inobediente: y es cierto, que el juez no puede obligar, sino es por ley y justicia; pues quando manda alguna cosa contra la ley, ninguna obligacion tiene el precepto que pone, ni el subdito peca en no obedecerle. Que le ligue quanto a la pena también está claro, pues quando el Prelado venga a saber que lo sabía, y q̄ no lo quiso dezir, le castigara como a descomulgado: y porque desta materia contiene a saber, si la descomunion injusta tiene efeto, y liga, se dira bien en los dos casos que vienen: y principalmente en el caso cinquenta y nueue quando tiene efeto, y es valida, y quando no le tiene, ni se ha de guardar, como es en el caso presente, alli se declarara mas cumplidamente, y como se ha de entender aquella sentencia de san Gregorio, ^a cuyas palabras son, *Sententia Pastoris, siue iusta, siue iniusta, timenda est*, no digo aqui mas, dexádolo para alli. Cō esto conuerda expressamente Soto, ^b y Cayetano, ^c y fray Manuel Rodriguez, ^d y Iacobo de Grassijs. ^e

CASO LVIII.

Preg. Presupuesto que ay vna descomunion justa, y otra injusta, y otra injusta y nula, y q̄ la descomunion justa, es la que se pone por quien puede, y como deue, y esta no obra nada, quanto a Dios, porque ya presupone que aquel contra quien se pone está apartado de la comunicacion de Dios estando en pecado mortal; como lo dize fray Manuel Rodrig. ^f D empero quita la comunicacion de los sufragios generales de la Yglesia, y el recibimiento de los sacramentos que hazen mucho para ir a la Yglesia Triunfante. Si la descomunion injusta puesta es de algun efeto; esto es, si ligas porque si le tiene la injusta nula, en el caso que viene se dira.

Antes de responder nota necesariamente, que de vna de dos maneras puede ser la descomunion injusta. La primera, per accidens; y la segunda per se. Llamamos descomunion injusta *Per accidens & extrinsecus*: aquella en la qual falta el orden del derecho, que no es de esencia. V.g. como quando no precedio tri-

Primera parte.

una amonestacion, o vna por tres cō legitimos interualos, alomenos de dos dias entre vna y otra amonestacion, aunque preceda alguna amonestacion.

Tambien llamamos descomunion injusta, *Nota E.* *Per accidens & extrinsecus*, quando no se da en escrito, o quando no con sana intencion, sino por odio, o ira, dinero, o ruego, el juez la pone: aquella llamamos injusta per se & intrinsecus; en la qual la causa no es justa, como quando alguno por el pecado que no cometio es descomulgado, o quando el orden del derecho se dexó; el qual así es de esencia, que siendo dexado, anula la sentencia de descomunion: así como se dixo en el caso passado de la descomunion que puso el Prelado, diziendo, que venga a manifestar el que supiere el delito de su proximo pudiendole prouar, aú que del no ay indicios, ni infamia: y también de la descomunion que se pone contra participantes; la qual no tiene, ni vale antes de la canonica amonestacion. Esto aduertido.

Resp. Por dos conclusiones. La primera es; que la descomunion injusta per accidens, si con otro algun vicio no es ensoziada, es valida, y tiene verdadero efeto. Esto de mas de ser conclusion recibida por todos los Doctores, está en derecho, *g & ratione probatur*: porque la mala y corrupta intencion del juez, no quita que la sentencia no guarde la equidad de la justicia; la qual entre los hombres es necesaria.

La segunda conclusion es, que la descomunion injusta *Per se & intrinsecus*, si a quel error, o en la causa, o en el orden es tanto, q̄ anule la sentencia, como fue en el caso passado ningun efeto tiene, ni fuerza de descomunion, mas que, si por pecado venial se pudiesse. Aquí para mayor declaracion desta segunda cōclusion se ha de aduertir necesariamente el caso que viene, adonde se pondra de quantas maneras puede acontecer ser la descomunion nula: y si la descomunion quando de parte de la causa es injusta, y de parte del derecho justa, tenga su efeto: con lo dicho conuerdan Ledesma, ^h y Armila, ⁱ y fray Manuel Rodriguez, ^k y Iacobo de Grassijs. ^l

CASO LIX.

Preg. dos cosas buenas. La primera, de quantas maneras la sentencia de descomunion mayor puede acōtecer ser nula, pues en la segunda conclusion del caso passado se prometio esto para mayor declaracion della, adonde se dixo, que quando es nula, no tiene su efeto, ni mas fuerza q̄ si se pudiesse por pecado venial?

La segunda, si quando la sentencia de descomunion de parte de la causa es injusta, y de parte del derecho justa, tiene efeto. V. g. como quando es puesta contra aquel que en realidad de verdad es inocente y sin culpa: em-

g Cap. sacra extra de senten. excom. & in cap. cum medicinali eod. tit. lib. 6

h Ledesma sum. de penit. sacra ment. dist. 5. c. 6. col. 999. & 1000.

i Armila. verbo excom. nu. 10.

k F. M. Rodriguez. c. 12. del orden judi. con clo. & nu. 42

l & in sum. r. 2. tom. 7. ubi supra.

m Iacobo de Grassijs. en sus decisiones dora das lib. 4. c. 7. 3. per totum

a S. Gregor. 11. q. 3. cap.

b Soto de cre. reg. & deteg. me. 3. pag. 68. & 69.

c Caiet. 2. 2. q. 1. art. 4.

d F. M. Rod. c. 12. del orden judi. con clo. & nu. 4. & 1. tomo. 6. 75. concl. & nu. 2.

e Iacob. de Graf. a Capua en sus discursos dorados. lib. 4. cap. 1. no. 23. verbo teito potest & nu. 24.

Nota 1. F. M. Rod. 1. tom. c. 74. concl. & nu. 4.

a Palud. in
4. d. 18. q. 1.
art. 4.
b Sylu. verb.
excomm. 1.
§. 1.
c F. M. Rod.
c. 12. del or-
den judi. cō
el & num. 4.
y en su pil.
mer com. c
74. concl. &
nu. 4.
Conclusiō 1.

d Cap. nul-
do de parro.
& c. p. ac si
electi de iu-
dic.

e Conc. Tri-
dent. sess. 25
c. 12.
f C. p. de po-
nis.
g Gamba de
offic deleg.
218. c. vlti.
nu 7.
h Glos. in c.
audiuimus.
24. q. 1.
i De restitut.
spoliatorum.
c. vltimo.
k Innoc. 8. in
cap. ventens
in c. venera-
bilit. num. 2.
de censibus.

l Felin in c.
cum repe-
ritus nu. 1. de
offi. deleg.

m Nauarr.
lib. 5. consil.
tit. de sentē.
excomm. cō
sil. 9. fo. 92.

n F. M. Rod.
1 tom. c. 74.
concl. & nu.
4.

o Armil. ver-
bo de legat.
nu. 1.

p l vna. C.
de mandat.
princ. nec as-
ter ordinari-
dhet exequi
sententiam.
art. c. nobi-
lit. 9. dist.

pero segun las cosas alegadas y prouadas, la tiene, y es culpado. Estas dos cosas son neces-
arias para lo que queda determinado en las
dos conclusiones del caso pasado, y para cū-
plir con lo prometido en el caso cincuenta y
siete, que fue muy bueno.

Resp. A lo primero, q̄ la sentencia de des-
comunion puede acontecer ser de ningun e-
feto, ni valor, segun dize Paludano, ^a y Sil-
uestro, ^b y fray Manuel Rodriguez, ^c en mu-
chas maneras, de las quales seran las quatro
conclusiones siguientes.

La primera, aquella descomunion es nula,
que es puesta por juez, q̄ no tiene autoridad,
ni jurisdicció, como se dize en Derecho. ^d De
adonde se sigue, que el Obispo descomulgá-
do al religioso, o a otro qualquiera que no es
su subdito, no haze nada, y que aunque el or-
dinario puede proceder cōtra los regulares,
que llamados del no vienen a las prócessio-
nes generales: como manda el Concilio Tri-
dentino, ^e que vayan a ellas, no puede proce-
der contra ellos por censuras Eclesiasticas,
sino cō otras penas; como se dize en el De-
recho, ^f y lo trae Gambara, ^g por tanto si pro-
cediere contra ellos con censuras, seran nula-
s por falta de jurisdiccion.

Lo segundo, la descomunion puesta por el
juez descomulgado, o suspenso, si lo está pu-
blicamente denunciado, es nula, ita patet in
Glossa. ^h Lo mismo será si pasó los limites
de su comission, que es lo mandado, vt patet
in iure: ⁱ y tambien es nula otra que pone
Innocencio, ^k Felino, ^l Nauarro, ^m y fray
Manuel Rodriguez, ⁿ y Armila, ^o que es la q̄
pone el comissario, no queriendo dar copia
de su comission, pidiēdo sela, porque ésta no
solamente es injusta, mas aun nula; y por con-
siguiente no obliga lo que manda, ni ay para
que se le dar credito; pues no ay obligacion
de darse en caso semejante, aunque lo man-
de por descomuniō, pues será nula: *Nisi prius
constet de mandato pleno, & non sufficit simplex
copia, vt est in iure, P vbi agitur de grauissimo
preiudicio.* Y el vso y practica ha recebido esto,
como lo dize el mismo Nauarro, ^q y expres-
samente Siluestro, ^r y Tabiena, ^s y Armila, ^t
tienen esta sentencia; cō la qual se puede res-
ponder a muchas dificultades y escrúpulos
que cierto negocio que aqui callo, porq̄ creo
que me doy a entender, y me entienden, cau-
sa a muchos, y remediarlos cō mucha difere-
cion, como el negocio lo pide.

Tambien nota acerca desta primera cōclu-
sion, que tambien puede acontecer, y aconte-
ce, que de parte del que descomulga, la desco-
munion sea nula, como quando no tiene in-
tenció de ligar. A si lo tiene Panormitano, ^v
y Siluestro: ^x lo qual, como dize Ledesma, ^y
se podra bien echar de ver, no ser su intenció

A ligar quando debaxo de censura de descomu-
nion le mandasse alguna cosa de poco momē-
to, o precio.

La segunda conclusion es, q̄ tambien pue-
de acontecer, que de parte del descomulgado
no tenga ningun efeto, ni valor la descomu-
niō. Lo primero, quādo se descomulga a vno
por vna cosa que hurtò, la qual no puede por
entonces ya restituir. Lo segundo, puede tã-
bien acontecer q̄ la descomunion no tenga
efeto ninguno de parte del descomulgado,
como si el no es agente atraedor y exercedor
de aquella accion, por la qual *ab iure, v. l. à ho-
mine*, es puesta aquella descomunion. V. g. co-
mo si se descomulga al que mata a Christiano,
no lo está aquel que mandò que le matassen,
como lo dize Cayetano: ^z es verdad que esto
tiene vna excepcion acerca de los religiosos
que persuaden que no se paguē los diezmos.
Lo tercero, quando se manda a todos, y a cada
vno debaxo de censura de descomunion, que
denuncien a qualquiera que conocieren, o su-
pieren que ha cometido tal, o tal delito: por-
que entonces en todos aquellos casos que se
pondran en los dos casos que vienen, no está
obligados a denunciarlo, ni por no denunciar
lo les comprehendera la censura.

La tercera conclusion es, que de parte de
la descomunion puede ser nula en cinco ca-
sos. El primero, quando la sentencia contie-
ne error intolerable y manifesto contra el de-
recho diuino, o pontificio. El segundo, quan-
do es cōtra el tenor de los priuilegios; como
se dize en derecho. ^a El tercero, quando es
puesta debaxo de alguna condicion, no liga
hasta que se cumpla, como lo dize Siluestro, ^b
El quarto, quando se dexa el orden del dere-
cho, el qual assi es de essencia de la sentēcia,
que dexado, la anula, vt etiam est in iure; ^c co-
mo se dixo en el caso cincuenta y siete, y casi
al principio del pasado. El quinto y vltimo,
que ninguno está descomulgado quebrantã-
do el precepto del Obispo, con el qual man-
dò, o prohibio alguna cosa, *Sub pena excommu-
nicationis.* Y la razon es, porque las palabras
debaxo desta forma tan solamente son comi-
natorias: assi lo tiene Syluestro: ^d empero o-
tra cosa sería, diziēdo, cayga en descomuniō,
o sea descomulgado, o tenga se por descomul-
gado, porque entonces lo estará: como mas
largamente lo dixe en nuestro Espejo de cu-
ras. ^e Vea se.

La quarta conclusion, como puede acon-
tecer ser la descomunion nula, es de parte de
la accion; porque se descomulga, y puede a-
contecer en vna de dos maneras. La primera,
por no ser la accion perfectamente acabada.
La segunda, quando se pone descomuniō por
el a^{to} interior. V. g. como por heregia mētal,
o simonia, porque la Yglesia no juzga de las
cosas

q Nauarr. vbi
sup. & in iu-
c. 27. nu 3. &
4.
Concl. 2.
r Sylu. verb.
deleg. num.
5.
s Tablen. in
eo. ver. num.
9.
t Armil. ver-
bo legat. nu.
1.
v Panor. in
cap. ex parte
1. de offic. or-
dini.
x Sylu. verb.
excomm. 2. ca-
so 14.
y Ledesma. in
sum de pena
sacram diffi.
6. col. 1001.
z Caleta. in
sum verb ex-
com. al prin-
cipio.

Concl. 3.
a In. e. quan-
to de priuile-
leg.
b Sylu. verb.
excomm. 2.
caso 15.
c In cap. sta-
tuimus.

d Sylu. verb.
excomm. 1.
§. 4. dub. 8. &
9.
e Espejo de
Curas. c. 11.
de las cen-
suras Eclesiast-
icas §. 6. nu.
34. tom. 2.
Concl. 4.

cosas interiores: y assi no tiene potestad para castigar los actos interiores, sino es q̄ por alguna señal exterior se manifesten: y cō esto se puso sin a lo primero, diziendo, q̄ quanto a lo segundo; conuiene a saber, si quando la sentencia de descomunion de parte de la causa es injusta, y de parte del derecho justa. V.g. como quando es puesta cōtra aquel que en realidad de verdad es inocente: empero segun lo alegado y prouado se halla no ferlo, si le liga, que acerca dello ay dos opiniones. La primera tiene la parte afirmatiua: conuiene a saber, que la tal sentencia es valida, y liga en el foro de la conciencia, de tal suerte, que el inocente està obligado a obedecerla so pena de descomunion. Desta opinion es Armila, ^a y Alexandro de Ales, ^b y Ricardo, ^c y Durando, ^d Palade, ^e y Siluestro: ^f y aun santo Tomas ^g parece dezir lo mismo. Todos estos Doctores dicen tener su efeto, e incurrirse por no guardarla en las penas del derecho; con tal condicion que sea puesta por legitimo juez, y que no contenga error intolerable: empero dexada esta opinion, aunque prouable: la segūda es, la que se ha de tener, como mas prouable (como tambien lo dixe en nuestro Espejo de curas ^h) siguiendo la; cōuiene a saber, que en realidad de verdad, el tal inocente no està descomulgado, ni priuado de los sufragios, ni oraciones comunes. Esta opinion tiene Vitoria, ⁱ y Cayetano. ^k Adriano ^l tambien es de la misma sentencia, y Soto, ^m y el Doct̄r Lelio Ceo, ⁿ Covarruuias, ^o Iacobo de Grañis: ^p tambien conuerda fray Manuel Rodriguez, ^q citando como lo hazen todas las demas desta opiniō a santo Tomas. Y finalmente es comun en la escuela de los Teologos: y assi lo diz: Ledesma, ^r porque el tambien es de la misma opinion: la qual tambien tiene alter Ledesma. ^s De la qual se sigue, que aunque con mil testigos el inocente se prueue ser culpado, que en ninguna manera el incurre en la descomunion, ni pienso que aquella sentencia alcance algun efeto, sino es por el escandalo. Ciertamente, segun dize Cayetano, de vna suerte y modo en las cosas puramente morales los Teologos vsan destos nombres, juyzio, y sentencia: y de otra suerte y modo los Jurisconsultos: porque los Teologos sola la verdad de la cosa contemplando, no distinguen entre juyzio injusto y nulo: empero los Jurisconsultos no tanto atienden a la verdad de la cosa, como a la presuncion del derecho: y de aqui distinguen entre sentencia injusta, y nula, diziendo, que puede ser sentencia injusta, y con todo esto no ser nula. Y assi sin falta para esto forçosamente nota, que si los Doctores de la opinion primera entienden hablar de la sentencia injusta, *per accidens, & extrinsecus*, que

Primera parte.

A dicen verdad: y assi lo confieso; conuiene a saber, que quando es injusta, porque procedio de odio, o ira, o por dinero, o ruego, o porq̄ se dexo el orden del derecho, que no es de esencia de la sentencia, que entonces por no ser simpliciter injusta, liga, y tiene verdadero su efeto, como se dixo al principio del caso pasado: empero si la sentencia es per se, & intrinsecus injusta, de parte de la causa, segun realidad de verdad, no es sentencia: y esto se prouea claro, porque en el foro ciuil, la sentencia promulgada, segun las cosas alegadas y prouadas contra el inocente, en el foro de la conciencia no liga, sino que puede aquel q̄ fue condenado huirse, con tal cōdicion, que no haga fuerza a los ministros de la justicia, y no pagar aquello en que fue cōdenado, si puede alomenos sin escandalo eximirse dello; como lo dize santo Tomas, ^t y Cayetano, ^u y Soto, ^x y fray Manuel Rodriguez, ^y y Cordoua, ^z y prouea se, porque la sentencia dada en el fuero exterior, fundándose en presuncion no obliga en conciencia, y como esta se funda en falsa presuncion, claro es que no obliga en conciencia, tanto, que aunque el reo no apela, no podra la parte contraria con buena conciencia retener lo que por esta injusta sentencia le fue aplicado: y assi luego q̄ le constare de la injusticia della, obligado està a restituirlo al verdadero señor. Luego rampoco, quando el inocente es descomulgado, ninguna descomunion ay en realidad de verdad. Desta doctrina (que como queda dicho es la mas prouable) nacen tres conclusiones.

La primera, que al descomulgado desta suerte, es licito assislar a las cosas sagradas y diuinas, assi como si no fuera descomulgado, sino nace desto escandalo; el qual necesariamente nacera, si la injusticia no es manifesta a los demas: porque entōces semejante inocente publicamente entremetiendose, pecara mortalmente, empero no serà irregular, aunq̄ sea Sacerdote y celebre, ni incurrira la pena del derecho: porque en realidad de verdad, nunca fue descomulgado; como lo dize Paludano, ^a y Gabriel: ^b y assi quando dize san Gregorio, ^c *Quod sententia pastoris iusta, vel iniusta timenda est*: se entiende, que sea temida, non ex natura sua, sino *Ratione scandalis*, porq̄ aunque se contenga en sentencia injusta, con todo esto no es manifesta: y assi señaladamente dize S. Gregorio, q̄ la sentencia injusta se ha de temer, y no dize que se ha de guardar. Verdad es, que en el foro exterior sera reputado por descomulgado: y assi podra el juez excluirle del consorcio de los demas, y el estàrà obligado a obedecerle. Desuerte, que si en publico, y con escandalo resistiessa, en ninguna manera dexaria de pecar mortalmente: y

Dd 4 pos

a Armil. ver. excō. nu. 10.
b Ales 4. P. q. 17. m. emb. 2.
c Ricard. di. fin. 18. ar. 3. q. 5.
d Duran. in 4. d. 18. q. 4.
e Palad. in ea dist. q. 1. tit. 3.
f Sylu. verb. excomm. 2. §. 2.
g S. Tho. in 2. dist. 3. p. q. 21. art. 4.
h Vbi supra § 3. de lascas de la descomunio na me. 24. tomo 2.
i Victor. en lo de Sacram. num. 136.
k Cañera. in comment. 2. 2. q. 70. art. 4. ad 2. argument. & in quodlib. 9. de effectu excō. mun.
l Adriano in quodlib. q. 6.
m Soto in 4. sent. d. 22. q. 2. art. 3.
n Ceo en la suma de causas referendos, caso 1. de excomm. tit. de causis pag. 16. vers. licet autem.
Nota.
o Covarr. in cap. alma mater de sent. excomm. 1. p. §. 7. num. 5. vers. 3.

p Iacob. de Gr. a Capua en sus decisiones doradas lib. 4. c. 3. num. 23. & 24. 25. 26. y 27.
q F. M. Rod. vbi sup. cap. 75. concl. & nu. 1.
r Ledesma. vbi sup.
s Ledesma. in 4. q. 13. art. 4. fol. 335.
t S. Thom. 2. 2. q. 70. art. 4.
u Caste. opuscul. 27. qq. 1. 12. & in opuscul. 17. resposicionum respo. 2. dub. 1.
x Soto lib. 3. de iust. & iur. q. 2. art. 5.
y F. M. Rod. c. 14. del ord. de iudic. cōcl. & nu. 5. & 1. tom. ca. 75. & num. 1.
z Gord. lib. 2. qq. q. 13. in 2. puncto in vers. si vero.
Concl. 1.
a Palad. vbi supra.
b Gabriel in 4. sent. dist. 18. q. 2.
c S. Gregor. 11. q. 3. c. sentent.

por tanto aunque no *Per se, & directè, per acci-*
dens ratione scandali: en el foro de la concien-
 cia estara obligado à obedecer à la senten-
 cia del juez: o se entiende, que hablan los Doctores de la primera opinion, que como la senten-
 cia no tenga error intolerable, sino q̄ aya
 alguna dada, li es por ventura justa, que entõ
 ces *Non est ipso iure nulla:* y q̄ pecaria mor-
 talmente, sino obedeciese à la senten-
 cia del juez, y que quedaria irregular si fuesse Sacer-
 dote, y que celebrasse, hasta que apelasse, o recu-
 rriese a otros beneficios del derecho.

Concl. 2.

Y para esto sea la segunda conclusiõn saca-
 da desta primera, que quanto a esto es valida,
 y se ha de guardar la descomunion injusta:
 cõviene a saber, que està el asì descomulga-
 do obligado a no comunicar en publico con
 los demas fieles, y ellos estan obligados a e-
 uitarle: lo vno, por razon del escandalo: y lo
 otro, por razon de la obediencia que se deve
 a Prelado en el foro exterior. Esta conclusiõn
 prueua el texto ^a que Syluestro ^b trae por su
 opinion, que dize, que el que injustamente es
 descomulgado, que aunque quanto a Dios no
 estè ligado, deve de obedecer à la senten-
 cia, porque no sea ligado con soberuia. La razon
 desta conclusiõn es, porque no està en mano
 de qualquiera, examinar si es la descomuniõn
 justa, o injusta: porque si semejante licencia
 se diese a los particulares fieles, cada dia na-
 ceria cisma y diuisiõn en la Yglesia: por lo qual
 con razon proueyd la Yglesia, que tal senten-
 cia sea guardada, hasta tanto que por el Supe-
 rior sea definido si es justa, o injusta.

a 11. q. 3. c. qui iustus.

b Syluest. v. b. supra.

Concl. 3.

La tercera y vltima conclusiõn, tambien sa-
 cada de la primera, y segunda, es, que quando
 euidentemente consta que la descomunion
 es injusta, porque no tiene causa justa, que en
 tonces aquel que està descomulgado puede
 dezir Missa en secreto: y aquellos que saben
 la verdad pueden semejantemente en secreto
 comunicar con el, in diuinis & humanis. Toda
 estas cosas estan expremamente en Dere-
 cho: c̄ asì lo dizen tambien Ledesma, y Vito-
 ria, y fray Manuel Rodriguez, * y Iacobo de
 Grañis, ^d con todos los demas citados, sin o-
 tros muchos; entre los quales es vno Iuan Gu-
 tierrez. ^e

e 11. q. 2. cap. quomodo. C. 1. titamè. c. si Episcop.

* F.M. Rod. vbi sup.

d Iacobo de Grañ. vbi supra. e Gutier. in 99. canon. c. 4.

CASO LX.

Preg. Si estan obligados a responder a las
 monitorias generales, aquellos que saben al-
 go de lo que se inquire, teniendo de cierta
 ciencia entendido, que aquel a cuya instancia
 se concedieron hizo pacto con la parte cõtra
 quien procede, diziendo, que aunque hizo sa-
 carlas, su intento era que los que algo deuen,
 no esten obligados a declararlo?

Resp. Que no, porque la descomunion (re-
 gularmente hablando) pende de la intencion
 del que descomulga: y es cierto, que si el que

A las concediõ supiera este pacto no las conce-
 diera: como lo dize Cordoua, fal qual sigue
 fray Manuel Rodriguez: s̄ y dizen bien si el
 juez tuuo aquella intencion. Y es de notar, q̄
 no constando de la intencion del juez, si fue
 no los descomulgar, no dexan de pecar, dex-
 ando de obedecer a sus mandamientos; co-
 mo lo dize Soto. ^h Nota el caso que viene pa-
 ra este, y el pasado.

CASO LXI.

Preg. Si quando el precepto del Superior
 especial, o general, manda debaxo de desco-
 munion, o juramento, si es juez seglar, que el
 autor de algun pecado, o crimẽ sea reuelado,
 si los que lo saben estan obligados a manifes-
 tarlo: supuesto como dize Pedro de Naua-
 rra, que este crimen, o pecado es publico, o
 semiplenamente prouado, o indiciado, y que
 no es contra la Republica, o tercero: porque
 si lo es, el que lo sabe, aunque no aya nada des-
 to; como lo dize tambien fray Manuel Rodri-
 guez, ⁱ estara obligado a manifestarlo, porque
 si no incurrira en descomunion, y pecara mor-
 talmente: lo vno, por la inobediencia, aũque
 sea juez seglar, como està dicho: y lo otro por
 el juramento?

Resp. Que està obligado el subdito a decla-
 rar la verdad contra si, y contra otros, saluo
 en siete casos: como lo dizen y prueuan Na-
 uarro, ^k y Soto, ^l y Siluestro, ^m y Medina, ⁿ
 y Nauarra, ^o y Cordoua, ^p Gutierrez, ^q y Co-
 uarruias. ^r Los casos en que falta esta regla
 general, que es lo que queda dicho, son los
 siete que se siguen.

El primero es, quando el juez, especialmen-
 te Ecclesiastico, suele mandarlo, por sus cartas
 de descomunion, solo, o principalmente para
 emienda, y para euitar el pecado mortal del
 delincente, o para satisfacer, o remediar el
 daño del proximo, o de la Republica, hecho,
 o por hazer, que se teme: porq̄ entonces si el
 malhechor està bastante emendado, o verifi-
 camente se cree, que amonestandole secre-
 tamente, con menor detrimento de su honra
 y persona se emendara, y satisfara el daño, y

D se guardara adelante bastante, ya cessa
 la causa final del tal precepto y obligacion: y
 asì no se ha de reuelar, ni descubrir, sino ca-
 llar, o dezir que no sabe nada: si le toman ju-
 ramento que diga lo que sabe de si, o de los
 demas, no liga la tal descomunion, ni es per-
 juro, como abaxo se dira: y esto es verdad,
 solamente quando no le consta, que el tal es-
 tà ya infamado del tal delito, ni està legitima
 y judicialmente denunciado, o acusado de-
 llo con semiplena prouança, que es vn testi-
 go fidedigno, o con indicios bastante prouados
 contra el, porque constandole algo desto
 contra el, aunq̄ estè emendado y satis-
 fecho el daño, es obligado el subdito a dezir

f Cordo, ca. 10. 17. g F.M. Rod. vbi sup. 20. cluf. & num. 9. h Soto in 4. dist. 21. q. 1. art. 2. p. 2. col. 1. in prin. cipo.

i F.M. Rod. 1. tom. c. 79. concl. & nu. 8. y en el tratado del or. den judi. c. 7. nu. 8.

k Nauar. in sum. cap. 17. num. 114. & 134. y en las addit. ibid. nu. 135. & c. 27. num. 15. c. 35. nu. 33. & 35. & 42. 47. 49. & 51. & cap. 8. nu. 56 & 58.

l Soto de fu. tit. & iure lit. bro 15. q. 6. art. 1. & 2. & q. 7. art. 1. m Sylue tit. furtum q. 15. & tit. venatio.

Caso prime ra. n Media. de resti. q. 12.

o Nauar. 1. tom. resti. tit. 2. cap. 4. num. 215.

p Cordou q. 64. q Gutier. 99. canon. cap. 11.

r Couarr. in reg. peccat. 2. p. 5. j. num. 5.

la verdad contra si mismo, y contra otro for-
 çandole su juez a ello con juramento, o con
 descomunion particular, o generalmēte, por
 que ya passa el oficio de juez adelante al casti-
 go; como se dira en el segundo caso q̄ viene.
 Así lo dize Navarra, ^a Navarro, ^b y santo
 Tomas, ^c y san Antonino, ^d y fray Manuel
 Rodriguez, ^e y F. Luis Lopez, ^f y Cordoua. §

El segundo es, quando general o especial-
 mente mada el Superior que declaren la ver-
 dad, a fin que el tal delinquēte sea castigado,
 para escarmiento de otros, o para cūplimiēto
 de justicia al q̄ la pide, como ordinariamēte
 lo hazen los juezes: ca entōces el que lo sabe
 solo, o cō algunos otros pocos complices en
 el mismo pecado, y esta secreto entre ellos
 solos, no le ha de manifestar al juez, ni testi-
 ficar contra el delinquente, sino quando le
 cōstasse que esta ya infamado de aquel deli-
 to, o que esta denunciado, o acusado dello, y q̄
 ay vn otro testigo digno de fē, o indicios ex-
 pressos y manifiestos bastantemente proua-
 dos, y el juez manda, para cumplimiento de
 prouaçã, que qualquiera que lo sabe, lo vēga
 diziendo, como testigo, o declarando: ca en
 este caso cada vno es obligado a declarar lo q̄
 sabe de su proximo: saluo lo que sabe *Sub si-
 gillo secreti*: como en el tercero caso se dira
 luego, y aun contra si mismo es obligado a
 declarar la verdad en este caso, si le toman ju-
 ramēto, o le mandã so pena de descomunion
 que diga la verdad, y al que no la dixere no le
 pueden absolver. Concuerdan Cordoua, fray
 Luis Lopez, y Navarra. ^h Nota, que dixearri-
 ba indicios en numero plural, porq̄ raro basta
 vno, sino es que sea suficiētissimo, y vr-
 gētissimo: dixere expressos y manifiestos, por-
 que deuen de ser evidentes: así respeto del
 pecado y crimen, como respeto dela persona.
 Item deuen ser del conōcidos juridicamēte,
 esto es, eferitos en el processo y notificados
 al mismo reo, de tal suerte que a el le conste
 que tales indicios estan suficiētamente pro-
 uados contra el, y no esta obligado a creer al
 juez que le dize, que tiene contra el indicios
 manifiestos: como lo dizen los doctīssimos
 padre maestros Orellana, ⁱ y Bañez. ^k

El tercero es, quando alguno lo supo reci-
 biendo lo *Sub sigillo secreti*, para aconsejar, o
 ayudar a remediar el alma, o cuerpo, o hōra,
 o hacienda, sobre el tal delito, o negocio: co-
 mo son los Medicos, parteras, Lerrados, abo-
 gados, consejeros, o ayudadores para ello, a
 quien se ha descubierta el negocio, para el re-
 medio que el ayuda: porque entonces estos
 tales, aunque especialmente se les mande de-
 baxo de descomunion, o juramento que de-
 claren lo que saben del tal crimē, o negocio,
 pecan mortalmente, y estan obligados a la res-
 titucion de los daños, si lo dizen, aunque los

A llamen por testigos, y aunque se sepa que ay
 grande infamia, y prueua, y testigos bastantes
 contra el delinquēte, o sobre el tal negocio:
 y solamente pueden y deue dezir lo q̄ saben
 por otra via fuera del dicho secreto, como
 del Sacerdote lo que sabe por confesion, di-
 zen los Doctores, que lo ha de hazer así. Así
 lo enseña Cordoua, ^l y Navarra, ^m y esta mis-
 ma sentencia tiene Navarro, ⁿ Syluestro, ^o y
 Enrico, ^p como lo cita Syluestro, y el mismo
 Syluestro, ^q y Gabriel, ^r y santo Tomas, ^s A-
 driano, ^t y F. Manuel Rodriguez, ^v y la razon
 desto es, porque como este tal secreto deba-
 xo de fē le aya comenido, el que lo hizo para
 remedio del anima, o del cuerpo, no deue

B por esto de ser de peor condiçō que si lo hu-
 uiese callado, ni el derecho natural demada
 que a aquel (sin vrgēte causa) como sera la q̄
 luego se dira, la fē dada le sea quebrada: aun-
 que Soto ^x diga lo contrario, y la razon que
 da es, porque supuesta infamia, y las demas
 cosas, el juez con camino, y razon legitima, y
 juridicamente procede: y el prometimiento
 o promessa, o secreto de guardar secreto a
 otro, no le deue de parar perjuyzio: y desta
 sentencia cita Cordoua a san Buenaventura,
 y a otros Doctores, la qual siguió Angelo, co-
 mo lo refiere Syluestro: y empero para con-
 cordia de todos, me parecē tres cosas buenas.

C Lo primero, que si es necessaria tal denuncia-
 cion, o testificacion para euitar el daño gran-
 de de la republica, o de tercero, que la pro-
 messa del secreto, o juramento, no obliga: y
 así podra, y estara obligado a reuelarlo, lo
 qual Navarro, Navarra, Cordoua, y Soto, ^z y
 todos expressamente confiesan. Lo segundo
 es al contrario, que si por sacramental secreto
 lo conoce y sabe, que aunque la republica pe-
 rezca: y como Soto dize, aunque todo el mū-
 do se aya de perder, no lo puede descubrir, y
 tambien esto todos lo conceden. Lo tercero,
 q̄ sino se recibe por ninguna destas dos vias,
 conuiene a saber, por sacramental secreto, o
 debaxo de secreto natural, o juramento para
 dar, o tomar consejo o remedio, no auiedo el
 daño dela republica, o tercero q̄ se dixo, sino
 para comunicarlo, como con amigo: enton-
 ces se ha de descubrir, quando lo manda el
 Superior, como lo dize Soto, segun S. Buena-

D ventura, y otros muchos, como es Navarro,
 Navarra, Cordoua, y todos los arribacitados:
 empero quando no se recibio *Sub sigillo se-
 creti*, sino que yo lo vi, o oí, en el caso q̄ vie-
 ne que es ventiseis se dira, si se ha de dezir al
 Superior, quando lo manda legitimamente,
 cōforme en los dos casos, o notas arriba pue-
 tas en este caso.

El quarto, quando consta q̄ se toma tal cosa
 por via de recompensacion de algun adeuda
 liquida q̄ se deuia de justicia, y no por razon
 de

l Cor. vb. su-
 calo 3. & lib.
 1. q. 9. Theol.
 q. 4. dub. 1.
 p. 345. col. 1.

m Navar. vbi
 supra.

n Navar. c.
 25. nu. 41 &
 46. cal. 7. & c.
 13. nu. 52. &
 60.
 o Syl. cōfess.
 3. q. 20.

p Hēr. quod
 lib. 9.

q Sylu. verb.
 testis. q. 8. di-
 cto 2.

r Gabr. in 4.
 d. 15. q. 6. co-
 cluf. 7.

s S. Th. 2. 2.
 q. 70. art. 1.
 ad 1.

t Adria. in 4.
 de cōf. dub.
 vlti.

v F. M. Rod.
 1. tom. c. 3.
 cōcl. & nu. 1.

x Sor. de se-
 cret. tegendo
 q. 7. concl. 4.
 p. 66 y de iu-
 sti & iur. lib.
 5. q. 7. art. 1.

y Syl. ver. te-
 stis q. 8. di-
 cto 2.

z Soto vbi su-
 pra.

a Navar. vbi
 supra.

b Navar. c.
 25. num. 45.

Caso 2.

c S. Th. 2. 2.
 q. 73. art. 7.
 ad 3.

d S. Ant. 2. p.
 tit. 9. c. 9. §.
 4. col. 5.

e F. M. Rod.
 1. tom. c. 79.
 concl. & nu.
 2.

f Lupus 2. p.
 instruct. co-
 se. c. 10 q. 5.

g Cor. q. 64.

g Navar. vbi
 supra.

Nota.

Caso 3.

i Orella. in
 scrip. 2. 2.
 q. 69. art. 2.

k Bañez de
 iust. & iur. in
 cad. q. & art.
 p. 40. col. 1.

Caso

de

de prometimiento, o de agradecimiento.

Caso 5.

El quinto caso es, quando le forçassen a denunciar de manera, que prouasse lo que dize, no pudiendolo prouar, o quando no lo pudiesse reuelar, o ser testigo sin gran detrimento de su persona, fama, o hacienda: porq̄ entonces auiendo este justo y verisimil temor, no es obligado con tanto detrimento a obedecer, reuelando, o atestiguando contra su proximo, ni incurre en la descomuniõ, como lo dize Navarro, ^a y Cordoua, y Navarra, ^b porque solamente es obligado, como buenamente sin notable detrimento suyo pudiere, a obedecer secretamente reuelado lo q̄ sabe, y no de otra manera, ni de otra manera obligan los tales preceptos y juramentos de descomuniones de los Superiores.

^a Navarr. in su c. 15. nu. 37. & 50. & c. 18. nu. 30. & 37. & c. 17. num. 134.

^b Navarr. vbi supra.

Caso 6.

El sexto caso es, quando vno lo sabe, solamente por auerlo oydo a personas liuianas, que no son fidedignas, de tal suerte, que seria notado de liuiandad, el que por el dicho de todos lo creyesse, o denunciassse, o testificassse, q̄ lo auia oydo dezir: mayormente si creyesse, q̄ por el tal dicho suyo, el juez se auia de auer mas rigurosamente contra el reo delinquete, de lo que era razon: porque entonces en este caso no deue de dezir nada: o mejor seria hazer de manera que lo dixesse, o testiguasse el mismo a quien lo oyó. Concuerdan Navarro, ^c y Cordoua, y Navarra: ^d aũque Navarra dize, que este cõsejo de Cordoua, y Navarrot conuiene a saber, que seria mejor hazer de manera q̄ lo dixesse, o atestiguasse, el mismo a quiẽ lo oyo, no le agrada: porque si las personas no son fidedignas, a manifesto peligro pone al reo de infamarle injustamente, y por tanto juzga que de todo en todo se ha de callar: y assi me parece, *salua que iustior fuerit sententia.*

^c Navarr. cap. 26. nu. 46.

^d Navarr. vbi supra.

Caso 7.

El septimo caso es, si es persona priuilegiada por derecho, o por priuilegio, para que en tal negocio no sea obligado a ser testigo: por que entõces no es obligado a esto, aũq̄ bien puede ser obligado a reuelar lo que sabe, no como testigo, sino de otra manera, como denunciador secretamente, o de otra manera, si assi se lo mãda su juez, o Superior. Cõcuerdan Navarro, ^e y Cordoua. ^f

^e Navarr. vbi sup. c. 15. nu. 48. vlt. que 52.

^f Cord. in q. citata.

^g Cord. in d. qq. 64. & in q. 63. & 65. & 69.

^h Navarr. vbi sup. nu. 229.

ⁱ Navarr. cap. 25. nu. 42. & c. 18. nu. 16. c. 12. nu. 8. 9. in sua addit.

^k Gandauo quodlib. 9. in princ.

Y finalmente dize Cordoua, ^g y Navarra, ^h Navarro, ⁱ y Enrico Gandauo, ^k y Adriano, ^l Ioannes Medina, ^m como lo cita Cordoua, ⁿ q̄ en estos siete casos, y en otros qualquiera que no està obligado a reuelar, puede jurar q̄ no sabe nada: como el cõfessor, entendiendo en su coraçon que no lo sabe para dezirlo, o que sea obligado a dezirlo: mas si el juez no se contenta con esta respuesta, que no sabe nada, ni se acuerda, ni vio, ni oyo, lino q̄ derecha y llanamente diga, si otro alguno, o algunos fueron en ello, y quien son: entonces ay opiniones, y todas prouables, porq̄ Adriano,

^A Navarra, Navarro, ^o Syluestro, ^p y F. Manuel Rodriguez, ^q dizen, que tambien puede jurar que no sabe nada, ni lo vio, ni oyo, &c. porq̄ se entiede de manera que sea obligado a dezirlo, como quando dize, que no sabe nada, y esto mismo dize fray Bartolome de Medina. Esta opinion dize Navarra, que es la mas comun y mas verdadera, aũque Soto, ^r y otros tienen lo cõtrario, porque les parece que no se pueden escusar de mentira, y de perjurio las tales personas, el qual perjurio, o mentira no se ha de cometer, aunque peligre la vida de qualquiera, y segun esto de Soto sera obligado a callar, o declarar la verdad: mas respondiendo limitada, y espresamente, que niega, o confieffa, lo que se le propone, o lo que se prueua, dize Escoto, ^s y Soto, ^t y Navarro, ^v que licitamente, y sin mentira se puede dezir a bueno y verdadero sentido, segũ derecho, ora el juez lo entienda assi, ora no: como lo resuelue Cordoua. ^x

^B

Y finalmente nota para mas confirmacion dela opinion que tiene Medina y Navarra, ^y con los demas citados, contra Soto, que como queda dicho, es la mas comun, y la que se ha de seguir, q̄ si toda via el juez entendiẽdo el sentido en que se le responde, dixesse a vn reo, o a otro que pregunta contra derecho, desta suerte, Reo yo conozco bien vuestros engaños, con los cuales soleis escarnecer el juyzio, y la respuesta del que pregunta, por tanto en virtud del juramento hecho te pido que me respondas, si por ventura hiziste tal delito, publico, o secreto, y mas que jura que responderas a lo que te pregunto, no assi como responderias a las preguntas de algun amigo tuyo; que en tal caso tambien puede jurar que no lo hizo, y no sera perjurio. Esta doctrina es del doctissimo padre y maestro Orellana, ^z las palabras del qual son estas, *Quacunq; arte verborum index iniquus, & peruersus singat interrogatiõem, potest reus citra mendaciũ respondere negando, ita potest dicere, non feci crimen, neque publicum, neque secretum, non feci crimen, quod tibi tãquã priuato ciui possim indicare.*

^C

Esta es la doctrina deste doctissimo P. y maestro, la qual tambien se truxo otra vez en el caso catorze del capitulo sesenta y dos que trata de los Confessores a buen proposito, y por estar alli esto mas cumplidamente, encomiendo que mires el dicho caso, que es bueno para esta materia, aũq̄ ya en este queda resuelto lo preguntado.

^D

Esta es la doctrina deste doctissimo P. y maestro, la qual tambien se truxo otra vez en el caso catorze del capitulo sesenta y dos que trata de los Confessores a buen proposito, y por estar alli esto mas cumplidamente, encomiendo que mires el dicho caso, que es bueno para esta materia, aũq̄ ya en este queda resuelto lo preguntado.

CASO LXII.

Preg. De lo tercero del caso passado nace vna duda alli prometida para aqui, y es, si estoy obligado reuelar el secreto delito que yo solo vi, auiendo del indicios, o infamia, pidiendolo el Prelado, por descomunion o juramento; conforme se dixo alli, pues como queda

^l Adriae. in 4. de correct. frater. §. Hostiensis col. 6.

^m Medin. de sigillo Cofe.

ⁿ Cord. in an. not. super. Sotũ me b. 3. q. 3. col. 7.

^o Navarr. vbi sup.

^p Syl. accusa. tto. q. 13. & cõfess. delict. & iura 3. q. 2. & iura 4. q. 7. §. 2.

^q F. M. Rod. 1 tom. c. 79. concl. & nu. 13. & in ordine iudicia.

^r Medin. in sua instit. cõfess. en la declar. del 7. Mand. §. 35.

^s Sot. vbi supra. q. 3. cõcl. 4. dub. 3. & concl. 5. & 7.

^t Scot. in 4. sent. dist. 15. q. 4. art. 3.

^v Navarr. in c. inter ver. 11 q. 3. cõcl. 6. num. 173. 174.

^x Cord. vbi supra.

^y Navarr. vbi supra.

^z Orellan. in scriptis 2. 2. q. 69. artic. 2. concl. 2.

queda dicho alli no estoy obligado a ello, quando a mi en secreto se me comunico, para tomar remedio del?

Resp. Que no corre en este caso la misma razon que en lo presuuesto arriba, y que assi estara obligado a reuelarlo; y la razõ està clara, y es, porque alli reuelandolo el que le cometo, para tomar remedio, no peço, sino vso de lo que licitamẽte pudo: y assi no deve de perder el derecho que para que se le encubra tiene, que es natural: mas el que cometo este delito, aunque fue en secreto, pecò mortalmente, y pecando, auiendo de su pecado infamia, perdio el derecho que tenia, para que se le pudiesse encubrir; como lo resuelue Navarra,^a y Cordoa. ^b

CASO LXIII.

Preg. Si se puede poner descomunion mayor por daño temporal?

Resp. Que conclusion es de todos los Doctores que se puede descomulgar por daño temporal hecho a la Yglesia, o proximo (con tal condicion que la grauedad de la materia, o el precio de la obra, constituya culpa mortal, sino se restituye) como lo resuelue Soto. ^c

Y assi nota, que se pueden dar descomuniones contra los testigos que saben la verdad, sobre algun negocio, para que manifiesten y declaren lo que sabẽ: como lo dize el Abad. ^d

Nota.

con la comun, y tratandose alguna causa delante el juez secular, puede el Ecclesiastico ayudarle con sus monitorias, para efeto de que esten obligados a testiguar lo que sabẽ sobre la causa, y para que exhiban las escrituras que hazen al caso, porque assi como es razõ, que el juez secular ayude al Ecclesiastico, assi lo es ayudar el Ecclesiastico al secular, por lo qual dize vn graue Doctor que hizo Dios a la salida de Egipto dos hermanos juezes en el pueblo de Israel, el vno Moy ses que presidiessse en lo secular, el otro a Aaron, para que presidiessse en lo Ecclesiastico, para que hermanados se ayudassen vno a otro: y assi como dize fray Manuel Rodriguez, ^e lo susodicho es receptifimo en pratica en el pueblo Christiano: ni ay razon suficiente para lo condenar, como lo condena Soto. ^f

CASO LXIII.

Preg. Si se puede poner descomunion mayor por qualquiera pecado?

Resp. Que descomuniõ mayor no se puede poner, sino es por pecado mortal, y no basta qualquier pecado graue, sino es necessario q̃ sea pecado de inobediencia, y cõtumacia, del qual alguno no se quiere apartar antes de la sentencia, o no se quiere corregir del, siendo amonestado: y aun mas que la descomunion antes deve ser puesta sobre aquella contumacia, que sobre el pecado mortal. De adonde se han de notar dos cosas. La primera, q̃ adõde

quiera que se pusiere sentencia de descomunion mayor si quiera sea del derecho, o por juez, se ha de entender ser pecado mortal, no obedecer, aunque lo que se manda, o el quebrantarlo no sea de suyo culpa mortal. V. g. como si se mandasse a los ciudadanos so pena de descomunion mayor ir a vn sermon de la Fè, o como es ir a oyr el edito de la Inquisicion, o vn auto general della, o ir a vna procession, o oracion general, que se haze por el bien, y buen suceso de la republica, porque entonces, aunque en no ir no se peque mortalmente, por ser el negociõ graue, pueden ser descomulgados, y lo estaran sino van, si la sentencia dize *ipso facto incurrenda*: mas si el negocio es leue no peca mortalmente, hasta tanto que sean contumaces, precediendo amonestaciõ. Assi nota de camino para aqui, que las descomuniones generales no se deuen conceder por pocas cosas, como por vna gallina, ni por vn perro, que mas daña que aprouecha, ni por respeto de algun daño peq̃ño, como lo dize Soto, ^g y fray Manuel Rodriguez, ^h y lo cõfirma el Concilio Tridentino, lo qual se dexa al aluedrio de buen juez. La segunda que se ha de notar es, que todas las vezes que vno està cierto q̃ no ha pecado mortalmente, yendo contra la obediencia de la Yglesia, que puede tener segura su conciencia q̃ no està descomulgado acerca de Dios, aunque le descomulgue, y que no esta privado de los sufragios de la Yglesia, vt est in iure, ⁱ aunque por la falsa presuncion le podrá el juez echar fuera del consorcio exterior de los fieles: y le echara: como lo dize Ledesma, ^k y Soto, ^l F. Manuel Rodriguez, ^m y Rodrigo de Lorenzana. ⁿ

CASO LXV.

Preg. Si el priuar la descomunion mayor al hõbre de la participacion de los Sacramentos, como en efeto le priua, se entiende, que el que los recibe estando descomulgado peq̃, y pecando, el Sacramento que recibe valga, y sea verdadero, o se entiende que demas del pecado q̃ comete por recibirle en descomunion mayor, no valga, ni sea verdadero?

Resp. Que dexado aparte los Sacramentos del Baurismo, y Extremavneion, y Confirmacion, Eucaristia, que consisten in applicatione materiae extrinsecæ, los quales dados a los descomulgados, no ay duda sino que son verdaderos, aunque como tiene la comun escuela de los Doctores, el pecador que en pecado los recibe, no recibe el fruto dellos, pues recibiendo los peca mortalmente: de los demas Sacramentos es la question, y principalmente del de la penitencia, adonde ay mayor dificultad. Quanto a lo primero, no ay que dudar, sino que el descomulgado, aunque sea de descomunion menor, q̃ se llega a recibir

^a Navarra r. tom restitu. lib. 2. c. 4. nu. 214.

^b Cordo. q. 44. caso 3.

^c Sot. in 4. d. 22 q. 1. art. 2.

^d Abbas in c. ad nostrã 20 de i. iur.

^e F. M. Rod. 1. tom. c. 79. concl. & nu. 2. ^f Sot. vbi su. p. 940. cõcl. 2. vers. 8. ad finem.

Nota 1.

B

C

D

Nota 2.

^g Soto vbi supr. ^h F. M. Rod. vbi sup. cõcl. & num. 6. ⁱ Nota 3.

^j c. nemortz q. 1. c. de iudi cijs. c. Roma na & caueat c. sacro d. fer. excom. lib. 6.

^k Ledes. in sum. de Pen. n. Sacram. diff. 3. col. 1. 086 b & col. 387. b e d & diff. 4. col. 992 d. ^l Soto in 4. dist. 22. q. 1. art. 2. ^m F. M. Rod. 1. como c. 7. cõcl. & nu. 14.

ⁿ Lorenc. en el copẽ q̃ ht 20 d. casos d. cõcl. de las materiae de nonõ. tte. de descom. capa 15.